



---

# Universidad de Valladolid

FACULTAD DE DERECHO

Grado en Derecho

**Limitación de los derechos fundamentales en  
relación con el Proyecto de Ley de Asistencia  
Jurídica Gratuita**

Carmen Jiménez Borja

Tutora: Carmen Blasco Soto

Convocatoria: ordinaria, julio 2015

**Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia  
Jurídica Gratuita**

**INDICE**

1. Introducción
  2. Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita
    - 2.1.- La asistencia jurídica gratuita
      - 2.1.1 Concepto
      - 2.1.2 Características
      - 2.1.3 Fundamento
      - 2.1.4 Objetivos
        - 2.1.4.1 Derecho de acceso a los tribunales
        - 2.1.4.2 Derecho de igualdad
      - 2.1.5 asistencia jurídica gratuita y condena en costas
    - 2.2.- Contenido de la Asistencia Jurídica Gratuita
      - 2.2.1 Asistencia jurídica extraprocesal.
      - 2.2.2 Asistencia letrada al detenido o preso.
      - 2.2.3 Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador sea preceptiva o no su intervención.
        - 2.2.4 Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso que deban preceptivamente publicarse en periódicos oficiales.
        - 2.2.5 Exención del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.
        - 2.2.6 Asistencia pericial gratuita.
        - 2.2.7 Reducción o exención de derecho arancelarios.
  3. Análisis del real decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero. de modificación del régimen de las tasas judiciales en ámbito de la administración de justicia y de la LAJG
    - 3.1- Modificaciones introducidas en el proyecto.
      - 3.1.1 –Ámbito objetivo:
      - 3.1.2- Ámbito subjetivo
      - 3.1.3- contenido
    - 3.2 - El Proyecto de ley de AJG y derechos fundamentales.
  4. Jurisprudencia.
    - 4.1- Jurisprudencia del TC sobre la nueva regulación de las tasas judiciales.
-

**Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia  
Jurídica Gratuita**

4.2- Jurisprudencia sobre tasas judiciales y acceso a la tutela judicial efectiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del tribunal de justicia de la UE.

4.3 -Aplicación de estos criterios a la nueva regulación de las tasas en el ámbito de la administración de justicia.

5. Sentencias

5.1- Sentencia del TSJ de Cataluña de 30 de enero de 2014.

5.2-STC 20/2012 DE 16 de Febrero.

6. Conclusiones.

7. Anexo I.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

### RESUMEN

El objeto de este trabajo es el estudio de la reforma de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Se estudiarán los nuevos aspectos referidos principalmente a los Derechos Fundamentales procesales, principalmente su vinculación con la Tutela Judicial Efectiva, realizando un estudio doctrinal y jurisprudencial sobre la misma.

### ABSTRACT

The object of this work is to study the reform of the Legal Aid Act. New aspects relating mainly to Fundamental procedural rights will be studied, especially its link to effective judicial protection, making a doctrinal and jurisprudential study on it.

### PALABRAS CLAVE

Asistencia Jurídica Gratuita, Derechos Fundamentales Procesales, Tutela Judicial Efectiva, tasas judiciales

**Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia  
Jurídica Gratuita**

## **1. INTRODUCCIÓN**

La gratuidad de la asistencia jurídica consagrada en el art.119 de la CE es instrumento y concreción de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva. El art.119 de la CE consagra un derecho constitucional instrumental respecto del derecho de acceso a la justicia del art.24.1 Y 24.2 de la CE, pues sin el reconocimiento de éste, el de aquellos resulta meramente teórico y carente de efectividad, por ello su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia a aquellas personas que carecen de recursos económicos para litigar así como también trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa. Por tanto sin este derecho no todas las personas podrían acceder a la justicia y obtener la tutela judicial efectiva.

La privación del derecho a la justicia gratuita constituye una violación y lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

A lo largo del siglo XX, ha adquirido gran importancia el efectivo acceso a los tribunales para el ejercicio de los derechos fundamentales, el cual se ha convertido en un objetivo fundamental del estado, el permitir el acceso a la justicia a todos los individuos por igual. El reconocimiento del derecho a la AJG en la CE supuso un importante cambio en la concepción del sistema en nuestro ordenamiento jurídico. A partir de este momento, es el Estado quien debe asumir la responsabilidad de garantizar las condiciones objetiva para que sea efectivo este derecho, sin que sea suficiente confiar en la solidaridad de los miembros de la abogados y de la procuraría para que asuman de forma gratuita la defensa de los llamados pobres<sup>1</sup>.

La AJG, es un derecho que se reconoce a las personas con inferior condición económica para facilitar el ejercicio de acción constitucional, y que obliga a un Estado Social de Derecho a organizar un servicio en el que se dote de efectividad a este derecho.<sup>2</sup>

Es doctrina constitucional reiterada la consideración de que cuando la ley impone la obligatoriedad de la asistencia de abogado y procurador para la válida y eficaz realización de los actos procesales, el requisito de la postulación procesal no puede convertirse en una carga para el justiciable que carece de recursos económicos, es un obstáculo insalvable para el acceso a la jurisdicción o al recurso, pues no es constitucionalmente admisible hacer

---

<sup>1</sup>BACHMAIER., Lorena. *La asistencia jurídica gratuita*. Comares, Granada, 1999. P. 1 y 2.

<sup>2</sup>RODIRGUEZ GARCIA, Nicolás..*La asistencia jurídica gratuita: un imperativo constitucional*. Comares, 1999, P. 2 y 3.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

depender de una institución ajena al litigante el efectivo cumplimiento de los requisitos procesales capaces de determinar, en su caso, la in admisión de los recursos.<sup>3</sup>

En este trabajo se estudiara el derecho a la justicia gratuita como un sistema legal para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a los ciudadanos que no pueden costearse los gastos del litigio.

Comenzaremos hablando sobre la AJG y analizaremos la ley donde se regula este derecho así como también las modificaciones introducidas en el decreto- ley 3/2013 de modificación del régimen de las tasas judiciales y de la LAJG.

Finalmente hablaré de la incidencia en la sociedad y de las posibles vulneraciones de los derechos fundamentales en relación con el PLAJG.

## **2. LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.**

### **2.1.- La asistencia jurídica gratuita**

#### *2.1.1 Concepto*

GOMEZ COLOMER Lo concibe como “el derecho público, subjetivo, de carácter estrictamente procesal por su finalidad, estructura y rango constitucional, en virtud del cual la parte procesal que acredite insuficiencia de recurso para ejercer su derecho de acción, que litigue por derechos propios y que tenga posibilidades de éxito en el proceso, viene eximida totalmente o en una parte abonar los gastos que el proceso origine<sup>4</sup>”.

La asistencia jurídica gratuita es el derecho que se reconoce aquellas personas con inferior capacidad económica para facilitar el ejercicio de su derecho de acción y que obligan a un estado social de derecho a prestar éste servicio para dar eficacia a este derecho. Es una obligación del Estado y por tanto responsable de su cumplimiento, ya que existe una imposibilidad de garantizar los derechos fundamentales del art.24 sin potenciar los económicos, son indivisibles.

Es doctrina jurisprudencial reiterada la consideración de que cuando la ley impone la obligatoriedad de la asistencia de abogado y procurador para la valida realización de los

---

<sup>3</sup>SSTC 132/1992 de 28 de Septiembre; 105/1996 de 11 de Junio.

<sup>4</sup>GOMEZ COLOMER, Juan L. *Derecho Jurisdiccional*. I. Parte general 8ª Ed. Valencia 1998. P. 265.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

actos procesales, el requisito de la postulación procesal no puede convertirse en una carga para las personas que carecen de recursos económicos, es un obstáculo para el acceso a la jurisdicción, pues no es constitucionalmente admisible hacer depender de una institución ajena al litigante el efectivo incumplimiento de los requisitos procesales capaces de determinar, en su caso, la inadmisión de los mismos.<sup>5</sup>

PRIETO CASTRO “conceptúa la asistencia jurídica gratuita como el derecho consistente en poder actuar como parte en un proceso sin tener que satisfacer los gastos que el mismo origina, concediendo a personas físicas o jurídicas que no pueden subvenir o no se quiere que subvenga al pago de las costas y gastos que ocasiona la persecución o la defensa del derecho ante los órganos jurisdiccionales.”<sup>6</sup>

### *2.1.2 Características:*

1º) Hay que insistir en que estamos ante un derecho constitucional consagrado en el artículo 119 de la constitución española pero que permite que sea eficaz y efectivo el artículo 24 de la CE del derecho de acceso a los tribunales a todos los ciudadanos, para ello es necesario que el Estado actúe de forma positiva y con partidas económicas. Además de ser garantía de los derechos de los ciudadanos sirve a los intereses generales de la justicia ya que tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad entre las partes y así facilitar al órgano judicial a búsqueda de un sistema ajustado a derecho.<sup>7</sup>

2º) Es un derecho procesal ya que esta preordenado a la producción de efectos meramente procesales, nunca sustantivos, su actuación es solo para el proceso.<sup>8</sup>

3º) Es un derecho de configuración legal, puesto que tanto la CE como en la LOPJ proclaman la gratuidad de la justicia en los casos y en la forma que el legislador determine. Como ha establecido reiteradamente el TC haciendo suya la doctrina emanada del TEDH estamos ante un derecho que supone que la asistencia tiene que ser además de real y efectiva, proporcionada en determinadas condiciones por los poderes públicos.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup>STC 16/1994 de 20 de Enero; STS de 22 de Abril de 1987.

<sup>6</sup>STS de 27 de Abril de 1911.

<sup>7</sup>SSTC 37/1988 de 3 de Marzo; 135/1991 de 17 de Junio; 217/1997 de 4 de Diciembre.

<sup>8</sup>STC de 20 de Junio de 1987

<sup>9</sup>STC 16/1994 de 20 de Enero.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

Se deja en manos del legislador ordinario la regulación del sistema de justicia gratuita que haga efectiva las declaraciones de derechos contenidas en los artículos 24 y 119 de la CE “ para todos aquellos que acrediten una insuficiencia de medios económicos para litigar”, límite establecido para evitar una indiscriminada concesión de la gratuidad de la justicia a todo el que se acoja a ella, así el legislador atendiendo a los intereses públicos implicados y a las disponibilidades presupuestarias, pueda atribuir el beneficio a quienes reúnan los requisitos que se consideren relevantes, puedan modular la gratuidad tanto en función del orden jurisdiccional afectado, como del tipo concreto del proceso de que se trate, como de la situación económica de la que pueda disponer en cada momento.<sup>10</sup>, en función de ello no solo se va a reconocer el derecho a quienes no superen el umbral económico fijado en la ley sino que el legislador se ha reservado la potestad de determinar los sujetos que pueden disfrutar del derecho.

Sin embargo el legislador no goza de absoluta discrecionalidad, sino que se impone un límite infranqueable a su potestad legislativa, un contenido constitucional indisponible: tendrá que prever la gratuidad de la justicia en todo caso “ a quienes acrediten la insuficiencia de bienes para litigar”, núcleo indisponible que será respetado a quienes de exigirse el pago de las costas procesales, se verían en la tesitura de subsistencia personal o familiar. Para el TC esta restricción supone sin duda, que la justicia gratuita debe reconocerse a quienes no pueden hacer frente a los gastos originados por el proceso sin dejar de atender a sus necesidades básicas y a las de su familia, al objeto de que nadie quede privado del acceso a la justicia por falta de medios económicos<sup>11</sup>.

4º) Es un derecho instrumental o prestacional ya que como hemos dicho antes sirve de garantía de ejercicio de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la gratuidad de armas procesales y a la asistencia letrada.<sup>11</sup> pues su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia a aquellas personas que carecen de recursos económicos para litigar así como también trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa. Por tanto sin este derecho no todas las personas podrían acceder a la justicia y obtener la tutela judicial efectiva. La privación del derecho a la justicia gratuita constituye una violación y lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>10</sup>STC 16/1994 de 20 de Enero.

<sup>11</sup>STC 16/1994 de 20 de Enero.



## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

El TC señala que se trata de un derecho prestacional de configuración legal, que deja amplio margen al legislador para establecer condiciones y requisitos, atendiendo a los intereses en juego y a las disponibilidades económicas del estado<sup>12</sup>.

Sin embargo hay un contenido constitucional indisponible por el legislador y que le limita en sus actuaciones y es que dicho contenido proclama que en todo caso la gratuidad se reconocerá a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

En conclusión, si unimos todas las características podemos señalar que la asistencia jurídica gratuita es un derecho constitucional con proyección procesal conforme al cual el sujeto que litigue por derechos propios, que acredite insuficiencia de recursos económicos para acceder a los tribunales ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, se ve exonerado de tener que pagar total o parcialmente los gastos que se generen en el asesoramiento, en el mismo proceso y por la actuación de los distintos profesionales que en el intervienen<sup>13</sup>.

### *2.1.3 Fundamento*

La constitucionalización de este derecho ha sido el detonante que ha obligado a garantizar no solo su reconocimiento teórico, sino su propia efectividad teniendo en cuenta los importantes derechos y garantías constitucionales que estén íntimamente vinculadas a la justicia gratuita.

Si al que no tiene medios no se le da la oportunidad de obtener una defensa efectiva de sus derechos se le produciría una autentica indefensión y puesto que en el artículo 24 de la CE reconoce este derecho a todas las personas, esta protección quedaría conculcada sino se levanta la imposibilidad de solicitar la tutela a los que carecen de recursos económicos, y se les impida litigar, en definitiva se les niegue el acceso a los tribunales.

“Por este motivo el TC considera al artículo 119 de la CE como un remedio, un presupuesto de acceso a los tribunales, primero e inexcusable para conseguir la tutela jurídica. No se oculta la cantidad de derechos constitucionales fundamentales que dependen de lo recogido en el art. 119 de la CE. Es imposible un estudio independiente de la AJG ya que es el que proporciona real efectividad a los derechos fundamentales

---

<sup>12</sup> STC 16/1994. FJ3

<sup>13</sup> RODRIGUEZ GARCIA, Nicolás. *Justicia Gratuita...op. cit.*, P.47.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

consagrados en nuestra CE.

La onerosidad del proceso es un grave obstáculo que se opone al ejercicio del derecho de acción en una sociedad que, por ser económicamente desigual, puede convertir en justicia de clase lo que ha de ser acceso efectivo de los ciudadanos a los tribunales<sup>14</sup>.

Se entiende que el criterio económico y los costes de la justicia no deben ser un obstáculo insalvable para acceder a la tutela jurídica<sup>15</sup>, ya que de no producirse así se estaría provocando una autentica denegación de justicia<sup>16</sup>: los pobres no tienen que ver cerradas por falta de recursos las puertas de la casa de la justicia el día que deben acudir a ella<sup>17</sup>.

Según la doctrina del tribunal constitucional<sup>18</sup>. hay que valorar caso por caso si la ausencia de defensa letrada genera a los litigantes una situación de desigualdad procesal, por lo que existirá vulneración del derecho de asistencia letrada si en el proceso se ha producido efectivamente indefensión, si para entender vulnerado el derecho de asistencia letrada se exige un resultado de indefensión, dicho derecho carece de sustantividad o contenido propios, porque la indefensión ya se encuentra genéricamente recogida en el artículo 24 de la CE<sup>19</sup>.

CID CEBRIAN Pone de manifiesto como en numerosas ocasiones el tema de la asistencia jurídica se centra exclusivamente en la parte económica del asunto, cuando la situación es mucho más compleja, por ello deben aplicarse medidas que aporten soluciones eficaces para conseguir agilizar el funcionamiento y la eficacia de la maquinaria judicial, porque no parece lógico defender el acceso de los ciudadanos, con o sin medios, a una justicia lenta, compleja y costosa y ello porque en muchos casos se prefiere renunciar al pleito al no compensar plantearlo, dado su lentitud y coste económico<sup>20</sup>.

---

<sup>14</sup> STS de 4 de Junio de 1993 que hace suyos los pronunciamientos de la anterior STS de 31 de Diciembre de 1992. De igual forma la SAP de Bilbao de 4 de noviembre de 1991 expresa que el derecho a la tutela judicial efectiva se vulneraría si se impidiese acudir a los tribunales por falta de medios económicos.

<sup>15</sup> ATC 372/1993 de 20 de Diciembre.

<sup>16</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Fundamentos del derecho procesal*. S.L. Civitas Ediciones, Madrid. 1981. P. 143.

<sup>17</sup> Vid. ALAMGRO NOSETE, José. *El libre acceso como derecho a la jurisdicción*. RFDUM, 1970, N° 37. P. 95 y ss. Vidv. *Comentarios a las leyes políticas, CE 1978*, AAVV (cor.). ALZAGA VILLAAMIL, Oscar. T.III. Madrid, 1993. P. 26 y ss. GOMEZ DE LIAÑO GONZALEZ, Javier. *Introducción al derecho procesal*. 3ª Ed. Oviedo. 1995, P, 157. SAP de Oviedo de 24 de Marzo de 1993.

<sup>18</sup> STC 47/1987 de 22 de Abril; 216/1988 de 14 de Noviembre.

<sup>19</sup> BORRAJO INIESTA, Ignacio. DIEZ PICASO GIMENEZ, FERNANDEZ FARERES, Germán. *El derecho a la tutela judicial efectiva y el recurso de amparo. Una reflexión sobre la Jurisprudencia Constitucional*, Civitas, Madrid. 1995. P.97 y ss.

<sup>20</sup> CID CEBRIAN, Miguel. *Tutela Judicial y Defensa legal*. BICAN. 1990, N° 1. P. 33.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

Se puede afirmar que, en el estado social y democrático de derecho actual a la asistencia jurídica gratuita proclamado a nivel constitucional, ha habido que darle un relieve especial y dotarle de unas características que procuren su tutela real y efectiva, como señala CALVO SANCHEZ, “ El derecho de asistencia jurídica gratuita se ha convertido en un imperativo de inexcusable cumplimiento para quienes deben garantizar los derechos constitucionales del justiciable, sin que pueda denegárselo por otra circunstancia que no sea la suficiencia de recursos económicos de quien lo solicita”.<sup>21</sup>

De esta forma, el fundamento de este derecho constitucional radica en la no discriminación por razón de la situación económica, por ello se concede el acceso a la tutela judicial efectiva, mediante el ejercicio de la acción y a través del debido proceso, a quienes no tienen recursos económicos suficientes, reconociéndoles un derecho que se materializa en la asistencia jurídica gratuita<sup>22</sup>.

La finalidad a la que responde la presente ley es permitir a los ciudadanos que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, acceder a la asistencia jurídica gratuita, proveerse de los profesionales necesarios para acceder a la tutela judicial efectiva y ver defendidos sus derechos e intereses legítimos.

Se trata, pues, de una ley cuyos beneficiarios y destinatarios son todos los ciudadanos que pretendan acceder a la tutela judicial efectiva y vean obstaculizado dicho acceso por su situación económica. La finalidad es, por tanto, garantizar el acceso a la Justicia en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos.

### *2.1.4 Objetivos.*

#### *2.1.4.1. Derecho de acceso a los tribunales*

La tutela judicial efectiva protege antes que nada, a los individuos, personas físicas, nacionales o extranjeros, titulares de derechos e intereses legítimos.

El primer contenido específico de este derecho es el acceso a la jurisdicción por parte de quien cumpla los presupuestos procesales legalmente establecidos. De acuerdo con

---

<sup>21</sup>CALVO SANCHEZ, M<sup>a</sup> Carmen. *El coste de la Justicia, especial referencia a las costas en los procedimientos declarativos de ley 1/200º de Enjuiciamiento Civil*, Cuadernos de Derecho Judicial , vol., XV CGPJ, Madrid. 2001.

<sup>22</sup> RODRIGUEZ GARCIA, Nicolás. *Justicia Gratuita: op. cit.*, p. 48 y ss.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

la jurisprudencia del tribunal constitucional el derecho de acceso a la jurisdicción ha sido definido como “el derecho a ser parte en el proceso para promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas” esto incluye el derecho a la justicia gratuita para aquellas personas que acrediten recursos insuficientes para litigar.<sup>23</sup>

El derecho de acción ampara tanto a quien desee acceder al proceso para interponer una pretensión como a la persona que tiene que comparecer en el proceso como parte demandada o imputada, por ello es calificado como “derecho de defensa” y lo acompaña de unos derechos accesorios como el derecho al silencio, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a la presunción de inocencia...cuya finalidad consiste en hacer valer su derecho de defensa con plena eficacia.

Las causas legales que dan lugar a la inadmisión a trámite de la demanda, deben interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho de acción. La regla general es la admisión de la demanda y la inadmisión funcionara como excepción debiendo estar debidamente justificada.<sup>24</sup>

El derecho a la tutela judicial efectiva, no puede dado su carácter de derecho fundamental, fijar obstáculos o trabas que lo dificulten sin que la misma esté de algún modo justificada por el servicio a un fin constitucionalmente licito.<sup>25</sup>

Por ello para poder legitimar el obstáculo legal de acceso a los tribunales, este, según la jurisprudencia deberá obedecer a finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos y además deberá guardar una notoria proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables<sup>26</sup>.

La asistencia jurídica gratuita tiene como objeto para los ciudadanos que acrediten insuficiencia de recurso para litigar, poder proveer del los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo.<sup>27</sup>

Varios pronunciamientos del tribunal constitucional han determinado el grave obstáculos que supone para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia gratuita el encarecimiento del proceso para aquellas personas que carezcan de recursos suficientes

---

<sup>23</sup> JIMENEZ CONCEPCION, Paula. *La Asistencia Jurídica Gratuita*, TFG en Derecho, Universidad de Laguna. 2012/2013. P. 8 y ss.

<sup>24</sup> STC 201/1987 de 16 de Diciembre FJ: 6.

<sup>25</sup> SSTC 228/2006, de 17 de Julio. FJ: 2; 352/2006, de 14 de diciembre. FJ: 2 y 3

<sup>26</sup> STC 22/2008, de 31 de Enero. FJ: 5

<sup>27</sup> GOMEZ DE LIAÑO GONZALEZ, Javier. *Derecho jurisdiccional... op. Cit.* P. 215.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

para litigar por ello estas gozan del derecho a litigar invocado en el art.119 de la CE. De esto podemos afirmar la inconstitucionalidad de todas aquellas normas legales que no aseguran la gratuidad de la justicia a quienes no tengan fondos suficientes para interponer sus pretensiones ante los tribunales.<sup>28</sup>

Como destaca MORENO “El derecho de defensa se realiza a través de la asistencia técnica, que es para el defendido de la importancia que nuestra CE lo reconoce como un derecho independiente, aunque cabe al derecho de defensa”;<sup>29</sup> la imperatividad obliga al estado asumir su coste.

El ciudadano cuando hace balance económico de lo que en realidad le va a costar defender un derecho constitucional puede que opte por la inactividad de defender su derecho por muy Fundamental que sea.

La onerosidad de la justicia es un obstáculo para su realización cuando los gastos superan la capacidad económica del sujeto, lo que provocaría la renuncia a la acción.

Por ello los objetivos del artículo 119 de la CE, es ser de instrumento de garantía para el ejercicio de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la gratuidad de armas procesales y a la asistencia letrada.

Por este motivo y como hemos dicho anteriormente, el TC considera al artículo 119 de la CE como un remedio, un presupuesto de acceso a los tribunales, o e inexcusable para conseguir la tutela jurídica con él se pretende hacer eficaz y facilitar, el derecho al debido proceso de aquellos que por sus escasos recursos económicos no pueden sufragar los gastos que el litigio origina, por ello aunque la asistencia jurídica gratuita aparece regulado en el artículo 119 de la CE su contenido esencial lo conforman también los derechos fundamentales del artículo 14,17 y 24 de la CE.<sup>30</sup> Como hemos dicho antes.

Es presupuesto del estado de derecho que el ordenamiento jurídico cree un cuerpo unitario y universal de normas, frente al cual todos los individuos sean iguales y puedan beneficiarse de la protección y ventajas que ofrece, pero no es factible garantizar a todos un proceso efectivo con igualdad de armas.

Se puede adelantar, que el derecho a la AJG posibilita el que se pueda comparecer ante la justicia con el fin de lograr el amparo de los derechos que se estiman lesionados, ya

---

<sup>28</sup> JIMENEZ CONCEPCION, Paula. *La Asistencia...* *op. cit.*, p.14.

<sup>29</sup> MORENO CATENA, Víctor. *Algunos problemas del derecho de defensa en la reforma del derecho penal*. Congreso de derecho procesal de Castilla y León, p.459.

<sup>30</sup> BLASCO SOTO, M<sup>a</sup> Carmen. *En torno a la ley de AJG*, Rev. Poder Judicial n<sup>o</sup> 46, p.347 y ss.

---

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

que existe una relación directa entre la posibilidad de ser parte en juicio y la capacidad económica del justiciable.

FRIEDMAN concluye que son derechos sobre el papel “tenemos muy presente que nuestra sociedad no hace bien el trabajo cuando se trata de regular litigios y conflictos. Los tribunales no sirven a este fin, los problemas son maltratados y el resultado es la desigualdad y la injusticia”.<sup>31</sup>.

¿LA NUEVA LEY FACILITA ESTA MISION?

La respuesta jurídica otorgada por el legislador ordinario es válida, pero no se salva con ello todas las dificultades y menos la principal, la de atribuir de manera efectiva y real, consecuencias jurídicas a hechos individuales. Para ello la ayuda judicial debe aprenderse como problema global, en el que influyen la estructura de la justicia, los procedimientos...., es difícil evaluar los méritos de la ley sin contar con la administración y la ayuda financiera que se quiera otorgar en esta materia.<sup>32</sup>.

DIEZ PICASO, lo define como “sufrir en el seno del proceso una privación o limitación de las posibilidades esenciales del derecho de defensa a lo largo del mismo o de cualquiera de sus fases o incidentes”, señala que es difícil de definir porque pertenece al grupo y categoría de los que llamamos conceptos jurídicos indeterminados.

El derecho de defensa es instrumento jurídico a través del cual se desarrolla la función jurisdiccional y para el TC supone un mandato al legislador y al intérprete de la norma para que, por medio de la contradicción, promueva la defensa del afectado.

Se produce indefensión cuando, por un motivo legalmente no previsto, o cuando previsto legalmente sea irrazonable o desproporcionado, se prive a las partes de la posibilidad de hacer valer sus derechos o se posibilite a una de ellas una situación prevalente con respecto a la contraria.<sup>33</sup>

Por ello la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente aceptada por él, o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia.

Ahora con la ley de tasas judiciales de 2012 y su posterior modificación en el proyecto de ley de 2013, este derecho queda vulnerado porque el ciudadano que pretenda

---

<sup>31</sup> FRIEDMAN. *Reclamation, contestation, et litiges L'etat-providence de nos jours*, parís, 1984 P., 262 y ss.

<sup>32</sup>BLASCO SOTO, M<sup>a</sup> Carmen. *En torno a la ley...op. Cit*, P. 349 y 350.

<sup>33</sup>SANCHEZ RUBIO, Aquilina. *Derecho a la tutela judicial efectiva y prohibición constitucional de sufrir indefensión*. Anuario de la Facultad de Derecho Vol XXI, 2003.P 604

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

defender sus intereses legítimos debe de pagar unas tasas para dar trámite a la demanda o iniciar el proceso, de modo que se le priva de este derecho de defensa no por voluntad suya sino por los perjuicios que le ocasionara los gastos que el proceso origina.

El Art. 24 de la CE es un derecho de contenido complejo y el TC, en numerosas sentencias (sstc32/1982 de 7 de junio, 117/1986...) entiende que dentro de su contenido se encuentran:

- Derecho a la tutela judicial efectiva
- Derecho a la no indefensión.
- Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.
- Derecho de defensa.
- Derecho a ser informado de la acusación.
- Derecho a un proceso público.
- Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.
  - Derecho a un proceso con todas las garantías.
  - Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.
  - Derecho a no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable.
  - Derecho a la presunción de inocencia.

Todas estas garantías constitucionales se hacen valer a través del art. 119 de la CE derecho por tanto instrumental mediante el cual se permite la defensa jurídica de todos los derechos e intereses legítimos de todos los ciudadanos mediante un proceso garantizado, resolviendo sus problemas ante el órgano judicial, por lo tanto derecho (art.119) cuyo alrededor giran conceptos que se nos presentan en la realidad como absolutamente inseparables y que sirven para garantizar la tutela judicial efectiva.

### *2.1.4.2. Derecho de igualdad*

Otra exigencia implicada en la asistencia jurídica gratuita, es la igualdad entre las partes y que se fundamenta en la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. (art.14 de la CE).

El principal obstáculo a la igualdad radica en las diferencias económicas entre las partes de ahí que se exija no solo las mismas posibilidades de ataque y defensa, de alegación, prueba e impugnación, de modo que no quepa la existencia de privilegios a

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

favor, ni en contra de alguna de las partes, sino también que no se refleje en el proceso la escasez de recursos económicos, para facilitar este objetivo se regula la AJG.<sup>34</sup> Con ella se pretende propiciar la igualdad procesal evitando una grave incidencia en ella por la distinta capacidad económica de las partes.

Este derecho en materia de justicia gratuita tiene una doble dimensión:

- De un lado, poner a disposición del sujeto los recursos económicos con los que afrontar el pleito.
  
- De otro, lograr la equiparación de las posiciones de las partes, es decir que exista igualdad de oportunidades para aquellas personas con falta de recursos económicos, de forma que ambas partes tengan las mismas condiciones en cuanto a la defensa de sus derechos.

El número 2 de la exposición de motivos de la LAJG del 96, afirma que “la finalidad, es, garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos”.

*El TC indica “el ingrediente social del estado de derecho que significa una acción tuitiva del más débil cuando surge un conflicto en el cual la prepotencia del contrario le haría ser siempre el perdedor, para conseguir así la igualdad real y efectiva de individuos y grupos a la cual examina el artículo 9 de la CE , explica la raíz profunda del derecho a la justicia gratuita de quienes no tengan medios económicos suficientes para afrontar los gastos que genere el litigio.(art.119 de la CE).<sup>35</sup>*

Todo proceso judicial debe respetar el derecho de las partes a un proceso, a una defensa contradictoria por medio de las alegaciones procesales, en uno de sus respectivos derechos y en defensa de sus intereses, dando a los titulares la posibilidad de ejercitar su defensa, por los medios legales establecidos para asegurar la igualdad entre las partes.

Uno de los objetivos del Art. 119 de la CE es ser garantía del derecho de igualdad para que las partes en el proceso tengan las mismas oportunidades para defender sus derechos sin que en ningún caso una de ellas tenga mayores ventajas que la contraparte<sup>36</sup>

### *2.1.5 Asistencia jurídica gratuita y condena en costas*

---

<sup>34</sup> .ALMAGRO NOSETE, José, CORTES DOMINGUEZ. Matías, MORENO CATENA. Víctor, GIMENO SENDRA, Vicente; *op. Cit.* P. 326.

<sup>35</sup> ATC160/1996. También COLOMER HERNANDEZ, I. “*El Derecho a la AJG*” Valencia.1999. Ed. Tirant lo Blanch. P20.

<sup>36</sup> STC38/1981 de 23 de Noviembre.



## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

El derecho a la asistencia jurídica gratuita exime a su beneficiario del pago de los gastos durante el curso del proceso.

Sin embargo una vez finalizado el mismo, puede que esos gastos, sean pagados por el beneficiario o por terceras personas:

En el caso de que el litigante con derecho a justicia gratuita ganará el pleito, con la correspondiente condena en costas a la parte contraria: La parte contraria deberá abonar no solo sus gastos procesales, sino también las costas causadas en la defensa del beneficiario de asistencia.<sup>37</sup> Si en la sentencia que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa de aquélla.´´. Art. 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de AJG: ´´ Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las costas causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley.´´.

-Si el litigante con derecho a la justicia gratuita perdió el pleito y fue condenado a pagar las costas: el litigante con derecho a la justicia gratuita deberá pagar las costas causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna<sup>38</sup>

.- Si el proceso terminó con una sentencia favorable para quien litigó gratuitamente pero sin pronunciamiento en costas: el beneficiario de la justicia gratuita deberá pagar las

---

<sup>37</sup> Art.36.1 de la Ley 1/1996, AJG de 10 de Enero.

<sup>38</sup>Art. 36.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita:´´ Cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas.´´

---

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

costas causadas en su defensa, hasta el límite de la tercera parte de lo que haya obtenido en el pleito. En el caso de que excedieran esa cuantía se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas.

- En los procesos en los que proceda la petición de litis expensas, y éstas fueren concedidas en resolución firme a favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, el Letrado y procurador intervinientes podrán exigir a ésta el pago de sus honorarios, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto<sup>39</sup>

### **2.2.- Contenido de la Asistencia Jurídica Gratuita**

#### *2.2.1 Asistencia jurídica extraprocesal.*

Regulado en el art. 6.1 AJG, tiene como objetivo principal regular los aspectos económicos y organizativos de la AJG así como determinar cómo articularse la subvención estatal, remuneración y gestión de esta prestación.

Se obliga a los colegios de abogados organizar un servicio de orientación jurídica para realizar el asesoramiento jurídico previo y controlar posibles abusos de aquellos litigantes que no reúnen los requisitos legales para acceder a ello; la organización de este servicio corre a cargo de los colegios de abogados y procuradores, servicio que es supervisado por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

El objetivo es que aquellos ciudadanos sin recursos económicos suficientes dispongan de las prestaciones de la AJG antes de acudir a los órganos jurisdiccionales, con ello se crea un cauce efectivo para evitar la iniciación de procesos nulos, es decir se evita llegar a juicio cuando este es claramente nulo por falta de los requisitos legales para que pueda celebrarse, ya sea por falta de requisitos formales o materiales. Así como intentar resolver previamente controversias mediante acuerdos, conciliaciones.....

Al ser técnico en derecho se evita la nulidad procesal pero a la vez se intenta

---

<sup>39</sup>Art. 36.4 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: ``Cuando se reconozca el derecho a asistencia jurídica gratuita para procesos en los que proceda la petición de «litis expensas» y éstas fueren concedidas en resolución firme a favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, el Letrado y procurador intervinientes podrán exigir a ésta el pago de sus honorarios, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto.``

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

resolver las controversias.

Las funciones que ha de cumplir este servicio se concretan en tres preceptos:

- ❖ artículo 6.1 de la LAJG
- ❖ artículo 22.2 de la LAJG
- ❖ artículo 21.1 del RAJG

El objetivo de estos preceptos es que el abogado de oficio analice el caso concreto e informe al ciudadano de la viabilidad de la pretensión, ayudándole además a buscar las pruebas necesarias y facilitándole información para solicitar la asistencia jurídica gratuita. Es decir las funciones son asesorar, analizar la pretensión y su viabilidad y auxiliar en la redacción de la solicitud de la asistencia jurídica gratuita.

Por su carácter previo, ha de prestarse antes de que se les reconozca el derecho a litigar gratuitamente.

La propia ley impone expresamente que el servicio será gratuito, en todo caso, respecto de los solicitantes, incluso de los casos en que la Comisión deniegue el derecho por no cumplir el presupuesto económico.<sup>40</sup>

### *2.2.2 Asistencia letrada al detenido o preso.***(ART. 6.1)**

Este derecho se relaciona con la garantía contenida en el artículo 17.3 de la CE y con el derecho de defensa del artículo 24.2 de la CE , se trata de un derecho fundamental que en ningún caso a de transformarse en un requisito formal.<sup>41</sup>(Nuestro TC ha declarado que la asistencia letrada es un derecho fundamental que no se satisface con el solo nombramiento de abogado de turno sino que requiere que la asistencia técnica sea efectiva), ya que se exige que si el detenido o preso no nombra abogado de confianza se le asigna uno de oficio; esto no significa que aquel detenido o preso que se niega a nombrar abogado este exento del pago de los honorarios, sino que , si el detenido o preso no acredita o no realiza las gestiones para solicitarla tener derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá abonar los honorarios del abogado aunque se le haya designado de oficio,

---

<sup>40</sup> BACHMAIER, Lorena. *Op.cit.*, P. 112 y 113.

<sup>41</sup> STC 180/1988 de 15 de Noviembre; 216/1988 de 14 de Noviembre.

---

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

siempre y cuando se le haya impuesto por ley.

La negativa a nombrar abogado de confianza, no significa que el sujeto pasivo disfrute gratuitamente de los servicios del abogado de oficio, cuando no cumple con los requisitos económicos para obtener la AJG pues ello daría lugar a situaciones de abuso o fraude. En estos casos se le asigna un abogado de oficio pero siendo el sujeto pasivo quien satisfaga las prestaciones percibidas por aquel, ya que de lo contrario se beneficiaría de la AJG sin cumplir con los requisitos legales de acceso.

En nuestro ordenamiento no se admite el derecho de autodefensa con renuncia a la intervención de abogado como ha declarado la sentencia del TC DE 29/1995 DE 6 DE Febrero<sup>42</sup> (En el ámbito penal se da prevalencia a la defensa técnica y no se permite que el sujeto pasivo asuma de manera exclusiva y excluyente su propia defensa, con el fin de que no se vulnere el principio de igualdad procesal. La defensa técnica aparece como un instrumento para que en el proceso se satisfagan todas garantías y solo indirectamente se justifica en la defensa de los intereses del defendido.); de forma que las actuaciones procesales en ámbito penal exigen defensa técnica.

Para el buen funcionamiento de este servicio la ley obliga a todos los colegios de abogados crear un servicio de guardia permanente en virtud del cual un número determinante de abogados debe de estar localizable permanentemente para prestar la asistencia jurídica gratuita de forma rápida.

### *2.2.3 Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador sea preceptiva o no su intervención. (ART.6.3)*

Es la prestación más importante por su incidencia directa en el derecho de defensa del litigante sin recursos.

La LAJG DE 1996 extiende este beneficio por vía de reconocimiento excepcional a los solicitantes que superen el doble del SMI pero no superen el cuádruple.

Este derecho se reconoce en todos los procesos, incluso en aquellos en que no sea

---

<sup>42</sup> .MORENO CATENA, Víctor. *La defensa... op. cit.*, P. 114, . DIEZ PICASO GIMENEZ, Ignacio. *Las garantías procesales*, Obra colectiva. *comentarios a la CE de 1978*, Madrid, 1996, P. 74 y 75.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

preceptiva su intervención.<sup>43</sup>. Cuando sea expresamente requerido por el juzgado o tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.<sup>44</sup>.

“Toda persona tiene derecho a defenderse el mismo, a ser asistido por un defensor de su elección y si no tiene medios para remunerar a un defensor, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando así lo exijan los intereses de la justicia”.<sup>45</sup>

El derecho de asistencia letrada es garantía del derecho de defensa que debe reconocerse en todo caso al litigante sin recurso, al margen de consideraciones de igualdad. El titular de la justicia gratuita puede padecer una efectiva situación de indefensión, sin que ello comporte estrictamente una desigualdad procesal.<sup>46</sup>.

*2.2.4 Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso que deban preceptivamente publicarse en periódicos oficiales. (ART.6.4).*

Este artículo es tajante al respecto, pues señala expresamente que la exención solo alcanza a la publicación en periódicos oficiales<sup>47</sup>.

*2.2.5 Exención del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.. (ART.6.5)*

Para hacer efectivo el derecho a los recursos, la LAJG dispone que el litigante sin recursos económicos se lo dispense del depósito que, en su caso, venga legalmente exigido.

Nuestro TC ha declarado en su STC 202/1987 de 17 de diciembre en su fundamento jurídico 3º que el pago de depósitos es una exigencia de orden público procesal, un presupuesto legal de acceso al recurso, del cual se exime al litigante que goza del derecho a litigar gratuitamente.<sup>48</sup>

*2.2.6 Asistencia pericial gratuita. (ART.6.6)*

---

<sup>43</sup> MORENO CATENA, Víctor. *La defensa... op cit.* P. 114, I. DIEZ PICASO GIMENEZ, *Las garantías...op. Cit*, p. 75 y ss.

<sup>44</sup> Al referirnos a todos los procesos debemos incluir también el derecho a la asistencia jurídica gratuita y el derecho a la designación de abogado y procurador de oficio para el proceso cautelar. BACHMAIER, Lorena. *op. cit*, p. 118.

<sup>45</sup> Art. 6.3. CEDH:

<sup>46</sup> SSTC 47/1987 de 22 de Abril; 216/1988 de 14 de Febrero. La postura del TC en esta materia responde a la doctrina del TEDH en los casos Airey V Irlanda 9 de octubre 1979; Pakelli V Germany, 25 de Abril de 1983.

<sup>47</sup> SANTOS VIJANDE, Jesús María. *Op.cit.* p. 316. BACHMAIER, Lorena. *Op.cit.*, p. 122.

<sup>48</sup> LA constitución de depósito como requisito de admisibilidad del recurso viene exigida, en el art. 703 y 799 de la Lec y art. 227 de LPL; art. 875 de la Lecrim.; en todos estos supuestos el beneficiario de la justicia gratuita goza de la exención de constituir depósito

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

La LAJG reconoce expresamente la exención de los honorarios de los peritos, tanto oficiales como privados que informen en el proceso a instancias del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita.<sup>49</sup>

La LAJG incluye los honorarios de los peritos adscritos a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios dependientes de las administraciones públicas y excepcionalmente por peritos privados si no es posible la asistencia por peritos oficiales y el juez estimara pertinente su intervención<sup>50</sup>.

### *2.2.7 Reducción o exención de derecho arancelarios. (ART. 6.7; 6.8; 6.9; 6.10)*

La LAJG incluye la exención o reducción de los derechos arancelarios de notarios y registradores para hacer real la gratuidad de la justicia a aquellos que carecen de recursos económicos, dicha prestación se extiende a todas las actuaciones notariales y registrales que tengan relación directa con el proceso y sea requerido por el órgano judicial siempre y cuando se trate de gastos necesarios y tal necesidad sea apreciada por el juez.

## **3. ANALISIS DEL REAL DECRETO-LEY 3/2013, DE 22 DE FEBRERO. DE MODIFICACION DEL REGIMEN DE LAS TASAS JUDICIALES EN AMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE LA LAJG**

### **3.1- Modificaciones introducidas en el proyecto.**

La necesidad de modificar la ley se debe a la aprobación y entrada en vigor de la ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan las tasas judiciales cuyo fin es financiar el sistema de la AJG con los ingresos obtenidos con dichas tasas.

El texto introduce modificaciones que suponen un recorte importante de los derechos de los ciudadanos, como el del Art.6.1.a) que elimina la gratuidad para todos los ciudadanos de la orientación jurídica previa a los procesos judiciales, condicionada a que se les conceda el beneficio de la AJG, de lo contrario ha de abonar el coste del servicio.

El artículo 7 del proyecto de ley de AJG se refiere a la extensión temporal del

---

<sup>49</sup> GARCIANDIA GONZALEZ, Pedro. *Op. cit.*, p. 129 y ss.

<sup>50</sup> BACHMAIER, Lorena. *Op. cit.*, p. 143.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

derecho, se condiciona el mantenimiento del derecho a que el beneficiario ratifique personalmente ante el secretario judicial su voluntad de presentar el recurso o de intervenir en la ejecución. También se exige la ratificación cuando se conceda el beneficio de la vía administrativa previa y el interesado desee iniciar la acción judicial. Además de la ratificación y siempre que transcurra un año desde el reconocimiento del beneficio, el interesado deberá acreditar de nuevo la falta de recursos económicos para litigar, por lo que se entiende que el derecho concedido caduca en el plazo de un año. Esto no solo recorta los derechos de los ciudadanos beneficiarios de la AJG, para acceder a la segunda instancia, sino que supondrá una demora importante en el curso de los procedimientos judiciales.<sup>51</sup>

Es evidente que la única finalidad de esta disposición es la de reducir litigiosidad, disminuyendo el número de recursos contra las resoluciones judiciales, que sin duda conseguirá, pero no porque el ciudadano no desee interponerlos, si no porque no acudirá ante el órgano judicial a manifestarlo, bien porque no haya sido posible localizarle, bien por imposibilidad material de hacerlo en los breves plazos establecidos, o por muchas otras circunstancias que nada tienen que ver con su interés en el procedimiento, obligando a los tribunales a dejar suspendidos los plazos hasta tanto sea localizado y se le notifique personalmente la resolución dictada, pues de lo contrario quedara vulnerado el derecho fundamental a la tutela.

### *3.1.1 Ámbito objetivo:*

En la ley de AJG de 1996 se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente al momento de efectuar la solicitud.

La ley entiende que constituye la unidad familiar la integrada por los cónyuges no separados legalmente y por los hijos menores no emancipados; y la formada por el padre o la madre y los hijos menores de edad no emancipados.

Cuando se trata de personas jurídicas el límite mínimo se establece en la Ley en una base imponible en el Impuesto de Sociedades igual o superior al triple del salario mínimo interprofesional.

---

<sup>51</sup> CUEVAS GAMA, Marisol. *Breve análisis del proyecto de la LAJG*. Revista, iuris, nº 213, sección tribuna, quincena de 11 al 15 de mayo de 2014. ed. La LEY. P. 2 .

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

Supuestos en los que, teniendo el justiciable unos ingresos superiores al mínimo establecido, sin embargo no tenga los medios suficientes para pagar los gastos de asistencia judicial (número de hijos, estado de salud, obligaciones económicas que pesen sobre él...). En estos supuestos el órgano encargado de reconocer la asistencia gratuita podrá concederla total o parcialmente.

Ahora con el proyecto de ley sustituye la referencia al salario mínimo interprofesional (SMI) por la del Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) y mejora las cuantías por debajo de las cuales se reconoce el derecho. Además se fija la cuantía en función del número de integrantes de la unidad familiar, de forma que se aumenta la cobertura del sistema cuando dicha unidad conste de cuatro o más miembros o tenga reconocida su condición de familia numerosa, supuesto en el que el umbral de referencia pasa al triple del IPREM. Cuando el solicitante no forme parte de una unidad familiar, el umbral será el doble del IPREM.

Cuando se den circunstancias especiales, familiares, de salud o de discapacidad, los costes de aquellos procesos relacionados con esta circunstancia estarán cubiertos por el derecho a la AJG. El límite para poder acceder a este derecho se eleva al cuádruplo del SMI al quíntuplo del IPREM<sup>52</sup>. En todos estos casos, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita determinará que prestaciones de las contenidas en el art. 6, se reconocen al solicitante.<sup>53</sup>

	LAJG DE 1996	PLAJG DE 2013
	MENSUAL-SMI	MENSUAL- IPREM
SOLTERO	1242,52e	1065e

<sup>52</sup> El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) es el índice de referencia en España para la asignación de ayudas y subsidios en función de los ingresos. Es el soporte técnico del salario anual de un trabajador cuando es despedido a lo largo de 360 días.

<sup>53</sup> CORDON MORENO, Faustino. *Análisis del proyecto de LAJG*. Rve *CESCO de derecho de consumo*, N° 9/2014. P. 196 y 197.



**Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia  
Jurídica Gratuita**

UD.FAMILIAR DE 2 O 3(X3)	1242,52e	1331,28e
UD.FAMILIAR DE 4º MAS(X4)	1242,52e	1597,53e
CIRCUNSTANCIA S ESPECIALES	1242,52e	2662,55e

Variación del umbral para acceder al derecho:

El actual proyecto modifica los umbrales vigentes para lograr que un mayor número de personas incapaces de costear un litigio, puedan acceder a la asistencia jurídica gratuita. Esto se debe a la ley de tasas que han supuesto un incremento de los costes procesales que hace que el acceso a la justicia sea más gravoso, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva.

Se ha producido un incremento en los umbrales aplicables a los sujetos integrados en una unidad familiar

Otras crítica que se ha realizado y que está íntimamente ligada con los umbrales, es que los ingresos que se computan deben ser brutos, es decir que ``el solicitante de la justicia gratuita tendrá que acreditar la carencia de recursos e ingresos económicos brutos (no netos).<sup>54</sup>

Estos ingresos, serán computados por todos los conceptos (salarios, rentas, subsidios, etc.) y por unidad familiar, así como la carencia de “patrimonio suficiente”. Esto último es importante ya que en el actual contexto de precariedad económica, habrá ciudadanos que, más allá de la vivienda habitual –que es lo único que no se considera patrimonio suficiente- dispongan de un vehículo y de una segunda vivienda pero aun así se encuentran en el paro, es decir, tienen “patrimonio” pero no tienen dinero; Si necesitan asistencia jurídica tendrán que costeársela porque se entenderá que tienen patrimonio suficiente. Parece por tanto necesario exigir mayor concreción sobre la “suficiencia” del patrimonio para evitar situaciones injustas. El concepto de “patrimonio suficiente”, es decir, valorar si el ciudadano disfruta realmente de capacidad económica para afrontar los costes de un proceso, tendría que definirse a partir de signos evidentes de riqueza que

---

<sup>54</sup> VALENCIA SANCHEZ. Ana. TFG. *LA Asistencia Jurídica Gratuita*. Universidad de Valladolid.2014. P.80

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

permitan concluir que se dispone de liquidez suficiente”

Desde mi punto de vista, creo que se tendría que tomar en cuenta no los recursos e ingresos económicos brutos sino los netos dado que la real economía del justiciable guarda relación con los primeros, además el IPREM es muy inferior al SMI y por tanto el cálculo basándose en dicha cuantía deja fuera del ámbito de aplicación a muchas personas con dificultades económicas que además tendrán que hacer frente a las tasas judiciales.

El nuevo proyecto también ha introducido una presunción de abuso de derecho.<sup>55</sup> por parte de un beneficiario, al recurrir éste sistemáticamente al derecho a la asistencia jurídica gratuita para pleitear injustificadamente.

El art 33.3, del PAJG establece que se presumirá el abuso de derecho cuando se haya solicitado su reconocimiento más de tres veces en un año, con excepción del orden penal.

Se trata de una presunción iuris tantum, es decir que admite prueba en contrario.

Cuando el órgano judicial que conozca el litigio en el que es parte el beneficiario, aprecie abuso de derecho por parte del mismo, debe declarar la existencia del mismo en la resolución que ponga fin al proceso, revocando el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita y condenándole a abonar los gastos y costas procesales devengadas en su instancia.<sup>56</sup>

La revocación del derecho se debe poner en conocimiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente, para que a través de la Administración pública competente se obtenga el reembolso, si es necesario por la vía del apremio, de las prestaciones que se hubieran obtenido como consecuencia del reconocimiento de su derecho a litigar gratuitamente.

Esto supone una sospecha injustificada hacia los ciudadanos que soliciten más de tres veces al año el beneficio de Justicia gratuita, lo que puede conllevar una evidente limitación de derechos.<sup>57</sup>

El actual proyecto de ley suprime la obligación de residencia del abogado del Turno de Oficio en el ámbito de su domicilio profesional y de su Colegio de Abogados, estableciendo la posibilidad de que pueda actuar cualquier profesional del derecho,

---

<sup>55</sup> Art. 33 del Proyecto LAJG

<sup>56</sup> Art. 39 del Proyecto LAJG.. VALENCIA SANCHEZ, A. *op. cit.*, p. 84

<sup>57</sup> Sesión del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación permanente. Núm. 195, de 29/04/2014, p. 17 a 54.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

cualquier abogado, cualquier procurador o graduado social que en un plazo de tres horas se pueda desplazar al lugar donde se va a iniciar un proceso de naturaleza judicial, al lugar de la instancia.<sup>58</sup> Esto significa que un abogado con residencia por ejemplo en Galicia tiene la obligación de personarse por ejemplo, en Valladolid (lugar donde se va a iniciar el proceso) en el plazo citado anteriormente.

Esta medida menoscaba los derechos de los ciudadanos que necesitan una atención inmediata y cercana, y dificulta enormemente el control deontológico de los Colegios de Abogados al tener que sancionar las conductas negligentes de abogados que no están adscritos a su demarcación territorial.<sup>59</sup>

De manera que la supresión de este requisito puede atentar contra el Art. 24 de la CE, si se interpreta éste en el sentido de exigir la inmediatez y la proximidad del profesional que asesora y que tutela los derechos de un justiciable, de una persona que está litigando, al lugar donde se está produciendo o desarrollando el pleito o el juicio donde está actuando como profesional. Por lo que podría estimarse que incorpora un vicio de inconstitucionalidad.<sup>60</sup>

A pesar del incremento de colectivos y beneficiarios la inversión en justicia gratuita se ha reducido en 43 millones de euros en su mayor parte. El proyecto de ley de justicia gratuita burocratiza en exceso el servicio generando costes innecesarios, supone un retroceso respecto a la vigente ley de 1996 en lo que se refiere a los derechos de los ciudadanos suponiéndoles mayores dificultades para acceder a la justicia.

Además el uso del servicio se limita a un máximo de tres veces anuales y obliga al ciudadano a reclamar nuevamente el beneficio de justicia gratuita si quiere recurrir y ello aunque sus circunstancias no hayan cambiado. Puede ocurrir que un ciudadano se quede sin empleo, tenga un accidente, sufra un robo... si un ciudadano reclama por impago de su sueldo y deja de pagar el recibo de la comunidad tendrá que descartar acudir a la justicia gratuita y en todo caso para el gobierno será un sospechoso de abusar del sistema.

El proyecto limita la justicia gratuita a la primera instancia y no a la totalidad del procedimiento como hasta ahora se había hecho, en la apelación se tiene que volver a

---

<sup>58</sup> Art. 25 del Proyecto LAJG

<sup>59</sup> Consejo General de la Abogacía española. *Posición ante el proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita. Revista del consejo general de abogacía*, nº 85, de abril del 2014. Ps. 14 a 19.

<sup>60</sup> VALENCIA SANCHEZ, Ana. *Op. cit.*, p.91.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

solicitar la justicia gratuita generando molestias a los ciudadanos e innecesarios costes administrativos.

Junto a la reforma de la AJG la ley de tasas ha perjudicado gravemente al acceso a la justicia debido a:<sup>61</sup>

1. Su importe desorbitado que notoriamente no cuadra ni con la constitución ni con los convenios internacionales.

2. Que no tenga en cuenta la capacidad económica del litigante y vaya pues en contra del principio de capacidad contributiva y sea discriminatorio.

3. Que se hayan saltado informes preceptivos de tramitación legislativa.

4. Que hayan sido calculadas sin ningún estudio técnico- económico en cuanto el cálculo de su importe.

5. Que no se haya oído en su tramitación ni a los destinatarios de la norma ni a los profesionales.

Pero lo más grave y perverso que ha supuesto las tasas judiciales es el carácter procesal, es decir, sin el abono no se admite la demanda o se suspende el proceso y que además, la decisión sobre el resto de aspectos económicos es del Ministerio de Hacienda que decide de forma unilateral e irrecurrible.

El impago tiene como consecuencia no que el Ministerio de Hacienda habrá la vía de apremio contra quien no paga sino algo mas grave QUIEN NO PAGA SE QUEDA FUERA DE LA JUSTICIA, es decir, que el impago priva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Así una norma fiscal impide el acceso a la tutela judicial efectiva porque el impago da lugar a que la demanda y el recurso no se tramiten.

¿HACIA DELANTE O HACIA ATRÁS?

---

<sup>61</sup> ALTODÓ. Asociación de letrados por un turno de oficio digno. *Consejo General de la Abogacía española* op., cit., p. 14 a 19.

---

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

La nueva ley de asistencia jurídica gratuita “Es una ley fundamental encaminada a progresar en el derecho a la tutela judicial efectiva “Para Sergio Santamaría, se trata de una “ley fundamentalmente encaminada a progresar en lo que debe ser el adecuado derecho a la tutela judicial efectiva” que responde a una “auténtica necesidad social” pero desde ALTODD no ven más que “un retroceso y un recorte claro del derecho de defensa”.

BOSCH asegura que desde Jueces por la Democracia creen que la nueva ley “no garantiza la tutela judicial efectiva de las personas sin recursos y va contra de la lógica del momento, porque si estamos en un momento tan crítico. “Para tener una ley como ésta más nos vale que nos dejen la que está” crítico, el amparo de la justicia gratuita debería aumentar”. ORIOL RUSCA es más contundente: “Era la oportunidad para solucionar muchos problemas y mejorar algunos aspectos, pero no se mejora nada, para tener una ley como ésta más nos vale que nos dejen la que está”.

Ni en época franquista el impago de la tasa judicial daba lugar a que no se tramitara el pleito o el recurso, se daba cuenta a hacienda y punto. Así lo explica un artículo de un ilustre jurista JESUS SOEANE<sup>62</sup>, donde afirma: “El decreto de junio de 1959 era una norma tributaria estrictamente que no tenía consecuencia procesal. El secretario judicial hacía liquidación de la tasa por triplicado, contra la que cabían los recursos pertinentes ante el juzgado o tribunal. La falta de pago no paralizaba el trámite del procedimiento ni la admisión de la demanda o el recurso, únicamente facultaba al tribunal para instar la vía de apremio.”

En cambio ahora, tras tantos años de democracia con una constitución que establece el derecho fundamental y el derecho individual a la tutela judicial efectiva, el impago de unas tasas judiciales si da lugar a que no se tramite la demanda o el recurso. Con las tasas no franquistas sino DEMOCRATICAS por impago se expulsa de los tribunales al más débil.

Se pretende que las consultas vinculantes que no son fuente de derecho u que no pueden ser recurridas por nadie con carácter general, sean aplicadas directamente por el secretario judicial en un procedimiento de forma automática sin que el justiciable tenga oportunidad ni vía alguna para discutir con hacienda lo que de forma unilateral e irrecusable decide hacienda mediante consultas vinculantes que no son normas, sino

---

<sup>62</sup> SEOANE, Jesús. *La ley de tasas judiciales es más restrictiva que el derecho franquista de 1959*

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

criterios interpretativos unilaterales sin rango normativo alguno.

Sin que exista ninguna norma que prohíba el aplazamiento, fraccionamiento de las tasas, el Ministerio de Hacienda decidió no dejar fraccionar ni aplazar un tributo ni compensarlo y no un tributo cualquiera sino un tributo diseñado para impedir el acceso a los tribunales de justicia.

Por tanto, la finalidad de las tasas judiciales no es recaudatoria sino inconstitucionalmente disuasoria, porque si uno quiere cobrar da facilidades de pago, pero si se quiere disuadir da un plazo breve e improrrogable y es lo que se ha hecho y se está haciendo.

### *3.1.2- Ámbito subjetivo*

El artículo 2 de la LAJG enumera los sujetos que tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita:

- *Personas físicas*: Siempre que se acredite insuficiencia de recursos económicos para litigar:

- Españoles
- Ciudadanos de la UE
- Ciudadanos de otros países siempre que residan legalmente en España

El reconocimiento de este derecho también se extiende a los apátridas y a los nacionales de los estados que hayan suscrito con España acuerdos y tratados internacionales en esta materia, quedando siempre la posibilidad de ampliarlo aun más por aplicación del principio de reciprocidad.<sup>63</sup>

Como puede observarse el artículo 2 de la LAJG<sup>64</sup> es uno de los preceptos nucleares que perfilan el derecho de la AJG pues en él además de contenerse el ámbito subjetivo, también contiene las condiciones de concesión de este derecho.

En este artículo quedan excluidos los extranjeros no residentes legalmente en España, sin embargo, hay excepciones para la defensa procesal penal y para la petición de asilo en orden contencioso- administrativo.

---

<sup>63</sup> Convención sobre el estatuto de los apátridas. Nueva York el 28 de septiembre de 1984. Art 16

<sup>64</sup> GOMEZ COLOMER Juan, Luis, *Derecho jurisdiccional... op. cit.*, p. 269.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

*-Personas jurídicas:* Uno de los fundamentos de este derecho se encuentra el principio de igualdad ante la ley (art.14 de la CE), queriéndose evitar discriminaciones entre personas físicas y jurídicas y entre personas jurídicas entre si, la LAJG, con la misma exigencia de acreditar insuficiencia de recursos económicos para litigar, ha reconocido en el artículo 2 c) este derecho:

1. A las asociaciones con fines asistenciales, educativos, culturales u otros fines que atiendan al bien común y sean catalogadas de “utilidad pública” por el consejo de ministros.<sup>65</sup>.

2. Las fundaciones que se encuentren inscritas en el registro administrativo correspondiente.

A pesar de ello, el objetivo de evitar discriminaciones no ha sido alcanzado en su totalidad, puesto que no se deja libertad a que cualquier persona jurídica pueda obtener este derecho.

El legislador, sin embargo, ha determinado que otros entes, con independencia de su situación económica, tienen reconocido el derecho:

A) Entidades Gestoras de la Seguridad Social (instituto nacional de la seguridad social, instituto nacional de la salud, instituto nacional de los servicios sociales). El TC justifica que son entidades de derecho público, estando sujetas al régimen jurídico de la administración del estado y negando la posibilidad de equipararlas con entidades privadas.<sup>66</sup>

B) Servicios comunes de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social<sup>67</sup>.

Fuera del artículo 2, también se concede este derecho a:

- Cruz roja
- Asociaciones de consumidores y usuarios siempre que la defensa de sus derechos tenga relación directa con productos o servicios de uso o consumo común.

---

<sup>65</sup> RDL 786/1996 De 19 de julio, sobre procedimientos relativos a Asociaciones de Utilidad Pública, artículo 4.1 de la ley 91/1964 DE 2 de Diciembre reguladora de las asociaciones.

<sup>66</sup> STC 114/ 1992 de 14 de Septiembre.

<sup>67</sup> Art. 63 de TRLSS

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

Se ha cuestionado si el legislador a la hora de conceder este derecho quiere dejar la puerta abierta para que en una ulterior reforma y atendiendo a las reclamaciones que por trato discriminatorio respecto de las personas jurídicas entre si o entre personas físicas y jurídicas se puedan plantear en los tribunales, se amplíe el listado de la DA2ª DE LA LAJG puesto que se ha cuestionado la inconstitucionalidad de esta restricción.<sup>68</sup>

A la vista de todo esto, se puede constatar que el resto de las personas jurídicas privadas, no pueden solicitar este beneficio, ni el legislador se lo ha concedido, cuando el TC los reconoce derechos fundamentales<sup>69</sup>.

El TC ha negado que el carácter restrictivo del art.2 c) que se refiere solo a entidades de interés general, vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad, considerando que las personas jurídicas como creación del legislador están supeditadas al cumplimiento del ordenamiento jurídico y a los requisitos que se establezcan en cada caso.<sup>70</sup>

Por último en legislación específica también se reconoce este derecho al estado, ccaa, entes estatales, organismos autonómicos, universidades y otros organismos públicos, sin más exigencia que tener que acreditar la vigencia y existencia de esas normas.<sup>71</sup>

Pues bien, en la reforma se amplían los sujetos beneficiarios del derecho a la AJG, con independencia de sus recursos económicos;

-Las víctimas de violencia de género

-Las víctimas de terrorismo, las asociaciones de víctimas del terrorismo tendrán justicia gratuita con independencia de sus recursos, en estos casos se incluye el asesoramiento y orientación sin coste y previo a que se presente una denuncia o querrela.<sup>72</sup>

-Las víctimas de trata de seres humanos

-Menores y personas con discapacidad psíquica cuando sean víctimas de

---

<sup>68</sup> Vid. Fiscalía General del Estado” Conclusiones del curso sobre la LAJG”. Plan de formación 1997. Madrid. RODRIGUEZ GARCIA. Nicolás., *Op. cit.*, p. 74.

<sup>69</sup> STC 53/1983 de 20 de Junio.

<sup>70</sup> STC 117/1998 de 2 de Junio.

<sup>71</sup> STC 23/1989 de 2 de Febrero.

<sup>72</sup> LA LEY. 129159/2015, nº 8550. sección Hoy es Noticia, 29 de Mayo de2015. Ed. LA LEY



## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

abuso o maltrato.

- Los sindicatos y representantes unitarios y sindicales de los trabajadores cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la seguridad social.

-Trabajadores y beneficiarios de la seguridad social, en el orden jurisdiccional social, pero solamente en cuanto a la primera instancia, teniendo que acreditar la insuficiencia de recursos económicos para obtener el beneficio si quieren interponer recurso.

-A los que sufran un accidente con secuelas permanentes que le impidan totalmente la realización de las tareas de ocupación o inhabiliten para la realización de cualquier ocupación o actividad, o requieran la ayuda d otras personas para realizar las actividades más esenciales de su vida, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.

El hecho de esta ampliación subjetiva, sin que sea necesario acreditar falta de recursos económicos para obtener este derecho, da lugar a situaciones de desigualdad y discriminación ya que se las concede este derecho pudiendo disponer de medios económicos suficientes para sufragar los gastos que se originen y sin embargo están exentas de ello, mientras que personas no beneficiarias de la AJG han de hacer frente a esos gastos, además de estar obligados a pagar unas tasas que resultarían perjudiciales para cubrir sus necesidades, viéndose obligados a recortar su gastos, por defender sus derechos o pedir reclamaciones que les pertenecen.

Se trata de una medida injusta ya que se puede dar el caso de que a personas que tienen ingresos suficientes para litigar, les sea reconocido este derecho, invirtiendo en ellos unos fondos que podrían dirigirse a otras personas que realmente sí que lo necesitan.<sup>73</sup>

Además va contra el artículo 119 de la Constitución, que aplica el beneficio de la justicia gratuita solamente a aquellas personas que carecen de medios económicos para poder acceder a la justicia.<sup>74</sup>

El Art. 119 de la CE recoge clara e inequívocamente, como requisito indispensable

---

<sup>73</sup>MARIA SANCHEZ. Ana. *Op. cit.*, p 77.

<sup>74</sup> Señor TARDÁ, representante del Grupo Mixto. Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación permanente, núm. 195, de 29/04/2014, P. 20 y ss.

---

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

para la obtención del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la acreditación de insuficiencia de recursos para litigar. De manera que extender este beneficio a sujetos que pueden acceder al derecho con independencia de sus medios no solo viola claramente la finalidad del mismo, que no es otro que garantizar la tutela judicial efectiva a quienes carecen de medios económicos para litigar, sino que también vulnera nuestra Constitución y por lo tanto es inaceptable. Nadie puede negar las difíciles circunstancias por las que pasan muchos de estos sujetos, o la excelencia de los propósitos de otros, pero si lo que se quiere es establecer una especial protección sobre los mismos, se pueden utilizar otras vías que no sean tan claramente contrarias al espíritu del derecho a la asistencia jurídica gratuita.<sup>75</sup>

### *3.1.3- contenido*

Se mantiene sin variaciones importantes como hemos dicho anteriormente son:

- Asistencia jurídica extraprocesal.
- Asistencia letrada al detenido o preso.
- Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador sea preceptiva o no su intervención.
- Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso que deban preceptivamente publicarse en periódicos oficiales.
- Exención del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.
- Asistencia pericial gratuita.*
- Reducción o exención de derecho arancelarios.*

, sin embargo se echa en falta la inclusión de determinadas prestaciones que completarían la cobertura del derecho y cuyo coste no puede ser sufragado por el ciudadano, como la mediación, por ejemplo, herramienta de resolución de conflictos alternativa que permitirá el ahorro de numerosos costes, evitando el inicio del procedimiento judicial o la continuación de litigios ya iniciados. En líneas generales, la nueva regulación mejora la vigente en el alcance del derecho y en su aplicación práctica, pero en lo que se refiere a la segunda instancia supone un retroceso importante en los derechos de los ciudadanos, puesto que las exigencias de la norma pueden resultar un obstáculo insalvable para que la resolución dictada en la primera instancia pueda ser

---

<sup>75</sup> MARIA SANCHEZ. Ana. *Op. cit.*, p. 78.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

revisada, peligrando el sistema de doble instancia tan garantista en nuestro ordenamiento.<sup>76</sup>

### **3.2- El proyecto de ley de AJG y derechos fundamentales.**

Una de las cuestiones más controvertidas del actual proyecto de ley es la vinculación de la asistencia jurídica gratuita, y más concretamente su financiación, con la ley de tasas.

El rechazo a esta vinculación se basa en que la Justicia Gratuita es un derecho constitucional y como tal ha de sufragarse y garantizarse por las Administraciones públicas con independencia de otras consideraciones como puede ser la recaudación. Es más, resulta doblemente cuestionable que la vinculación se realice con una ley cuya constitucionalidad es cuestionable y está siendo estudiada por el TC.<sup>77</sup>

Como hemos dicho anteriormente, la justicia gratuita constituye un derecho prestacional y de configuración legal con un contenido indisponible por el legislador. “el reconocimiento, en todo caso, para quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”. Por ello es necesario, la existencia de recursos presupuestarios suficientes y a tal fin se dispone de la ley por la que se regulan determinadas tasas en la administración de justicia para su sostenimiento.<sup>78</sup>

Sin embargo desde la entrada en vigor de dicha ley de tasas y su posterior modificación el PLAJG, la administración de justicia, la abogacía y en general, los ciudadanos se han opuesto a su aplicación debido al excesivo importe, ya que podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva,<sup>79</sup> debido a “la desproporción que se aprecia en la configuración de las tasas como requisito sine qua non para acceso a la jurisdicción o como condición del curso del proceso, dejando injustamente indefensos a muchos ciudadanos que no tengan los recursos económicos suficientes para el abono de la tasa que les corresponda o que el abono les resulte excesivamente graves en relación con lo pedido en la demanda.<sup>80</sup>

---

<sup>76</sup>CUEVAS GAMA. Marisol. *Breve análisis op.cit.*, ág. 3

<sup>77</sup> SANCHEZ. Ana. *Op. cit.*, p 94

<sup>78</sup> MUERZA ESPARZA. Julio. *La nueva ley de Asistencia Jurídica Gratuita*. Actualidad jurídica aranzadi, nº 881/2014. Ed. Aranzadi. Pamplona. P. 1 y 2.

<sup>79</sup> GIMENEZ OLAVARRIAGA. Rafael. *Comentarios al RDL3/2013*. En Revista Aranzadi doctrinal, Pamplona 2013. P. 1,2 y 3.

<sup>80</sup> BELTRAN AGUIRRE. Juan .Luis. *Las nuevas tasas y los Derechos Fundamentales a la tutela judicial efectiva y al igualdad ante la ley*. Rev. Aranzadi doctrinal 10/2013. Pp. 1, 2 y 3.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

Así en la exposición de motivos de la ley de tasas intenta justificar que su imposición no violenta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin embargo existen derechos de naturaleza prestacional, como es la AJG, sin los cuales se desconstitucionalizan derechos fundamentales como la TJE.

Con las tasas judiciales hay una doble imposición, primero una cuantía de la justicia como potestad del Estado que se recoge en la CE como poder y se costea mediante impuestos, segundo un importe concreto de proceso, entendido como el dinero que debe abonarse por un ciudadano concreto por un servicio concreto que éste le presta, servicio de la actividad jurisdiccional en la tramitación de un proceso determinado. Por tanto la tasa a la justicia es un pago adicional al que se realiza mediante impuestos. la cuestión es si el ciudadano debe estar sometido a doble tributación en el caso de que se inicie un proceso.

Se pretende, racionalizar, con la imposición de las tasas, el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aportando mayores recursos para la financiación del sistema judicial y de la AJG.

Realmente esto supone una carga económica para aquellas personas que deseen promover el ejercicio de la potestad jurisdiccional, ya que en muchos casos esta carga va a resultar excesivamente gravosa y los afectados van a verse impedidos para la defensa de sus derechos, lesionando así su derecho a la tutela judicial efectiva.

Son muchos los ciudadanos que han dejado de defender sus derechos y por lo tanto han visto lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva por la excesiva imposición de la cuantía de las tasas, bien por no poder hacer frente al pago sin perjudicar su situación económica, bien porque lo que pretenden reclamar o defender es mucho menos costoso.

Por ejemplo: contra una multa de tráfico de 100euros, el ciudadano debe pagar el doble en tasas, 200euros, cuando lo más que puede percibir si el órgano judicial le da la razón son los 100euros pedidos.

Pues el hecho de que el impago de la tasa sea un obstáculo impeditivo para el acceso a la justicia es por sí mismo según doctrina del TC vulnerador del mencionado derecho fundamental.

Por otra parte las exenciones del pago de las tasas puede ser determinante de una

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

vulneración al derecho fundamental, **a la igualdad ante la ley**. Según el artículo 14 de la CE se impone al legislador el deber de dispensar la igualdad entre quienes se encuentran en iguales situaciones jurídicas, con prohibición de desigualdad que carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionado.

El TC en su STC 20/2012 recuerda que la imposición de las tasas judiciales es constitucional siempre que esta carga sea razonable y proporcionada al fin perseguido y no sea excesivo.

Esta desproporción concurre en el mencionado artículo 8.2 al impedir el acceso a la jurisdicción por impago de la tasa, existiendo en nuestro ordenamiento jurídico medios para salvaguardar la recaudación como el procedimiento de apremio.

Como destaca BELTRAN AGUIRRE<sup>81</sup> “resulta más razonable y proporcionado acudir al procedimiento de apremio que castigar al justiciable impidiéndole obtener justicia”. A ningún ciudadano le interesaría iniciar un proceso aunque considere que tiene la razón por lo que es más evidente el fin disuasorio de la norma, además de puramente recaudatorio, lo que no se compadece en absoluto con los contenidos del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que en muchos casos será desproporcionado e irrazonablemente restringido o impedido.

Con las tasas judiciales la administración de justicia deja de ser justa en si misma y deja de existir igualdad de oportunidades, pues esta no debe estar condicionada a la capacidad económica del recurrente, sino que es el Estado quien debe fortalecer este servicio público y garantizar los derechos esenciales.

“La administración de justicia constituye un servicio esencial de un Estado Social y Democrático y de Derecho, en este tipo de servicios no es posible introducir parámetros de discriminación porque su existencia es necesaria para el propio Estado, es una condición sin la cual el Estado deja de existir”.<sup>82</sup>

“Servicios colectivos o sociales que se caracterizan por su indivisibilidad, de forma

---

<sup>81</sup> BELTRAN AGUIRRE. Juan. Luis. “*Las nuevas tasas ... Op. cit.*, P. 5 y 7.

<sup>82</sup> RUIZ GARIJO. Mercedes. *La financiación de la justicia a través de las tasas*. En *Alternativas de financiación en época de crisis / coord. por Carolina Blasco Delgado; María Teresa Mata Sierra (dir.)*, 2014, Lex Nova. P.8

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

que los pagos por los servicios públicos deben separarse la recepción de los beneficios que ocasionan tales servicios”.<sup>83</sup>

“los servicios esenciales deben financiarse con los ingresos públicos y no con tasas, que no pueden costear actividades genéricas en cuya prestación se satisfacen necesidades generales”.<sup>84</sup>

El ente público competente debe estar obligado a financiar el servicio o la actividad administrativa que redunda en beneficio de la colectividad a través de los recursos generales.<sup>85</sup>

El TC ha justificado, la exigencia de la tasa como premisa de admisión de la demanda o recurso. Afirma que de lo contrario dañaría la integridad del proceso judicial, dado que generaría un número indeterminado de procesos suspendidos sine die por factores ajenos a la mejor administración de justicia, que se acumularan en la secretaría de los tribunales con grave riesgo para el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y sin beneficio aparente para ningún derecho o interés legítimo discernible.<sup>86</sup>

Solo se aprecia **vulneración del derecho a la tutela judicial** efectiva en el caso de que no se de el plazo impuesto en la ley para subsanar la omisión del pago de las tasas judiciales.<sup>87</sup>

No existe, por el contrario, vulneración cuando el tribunal contencioso-administrativo o civil ha ofrecido amplias oportunidades para subsanar la omisión del documento que acredita la autoliquidación de la sata judicial imputable únicamente a la propia falta de diligencia procesal de la sociedad mercantil recurrente.<sup>88</sup>

Desde el punto de vista subjetivo, hacer sujeto pasivo de las tasas a la generalidad de las personas físicas con una mínima capacidad económica y declarar exenta a las

---

<sup>83</sup> Vid. BUCHANAN James. M. y FLOWER MR. *Introducción a la ciencia de la hacienda pública*. Edersa 1982, pp 42 y 84. MUSGRAVE Richard.. y MUSGRAVE P. B. *Hacienda pública teórica y aplicada*. 5ª ed. Mc. Grawhill, 1992, pp 80 y ss. Traduc. De LOZANO IRUESTE José María. Aguilar 1967.

<sup>84</sup> MUSGRAVE. Richard . *Op.cit.*, p.15.

<sup>85</sup> Ley 25/1998 que derogó el artículo 5 de la LTPP

<sup>86</sup> SSTC 20/2012 de 16 de Febrero; 79/2012 de 17 de Abril; 104/2012 de 10 de Mayo.

<sup>87</sup> SSTC125/2012 de 18 de Junio; 218/2012 de 26 de Noviembre.

<sup>88</sup> SSTC116/2012 de 4 de Junio; 164/2012 de 1 de Octubre. RUIZ GARIJO, Mercedes. *Op. cit.*, p. 10.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

administraciones públicas del estado, de la CCAA y de las entidades locales que siempre tienen capacidad económica suficiente, y desde el punto de vista objetivo declarar exentas la presentación de demandar cuando se trate de procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales y no cuando se trate de procedimientos ordinarios, implican una vulneración del derecho fundamental del artículo 14 de la CE.<sup>89</sup>

Considero que la imposición de las tasas es inconstitucional y vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva ya que esta imposición no solo tiene carácter tributario, es decir, en caso de impago de la tasa judicial se procede a la vía de apremio, sino que también y es aquí donde realmente se vulnera el derecho fundamental, es que tiene carácter procesal, pues en caso de impago o en caso de no acreditar justificante de pago ante el Secretario Judicial la demanda se inadmite o se impide el curso del proceso. Con ello se demuestra que el pago de la tasa judicial es requisito necesario para el ejercicio de la potestad jurisdiccional y obtener una resolución fundada en derecho, así lo dispone el art. 8.2 de la LAJG.

“El TEDH en el caso Kreuz V de 19 Junio de 2001, ha afirmado que las limitaciones económicas para acceder a un tribunal no vulneran el art.6 del CEDH en materia de tutela judicial efectiva siempre que persigan un fin legítimo y exista una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin legítimo que se trata de perseguir, así declaro contrario al CEDH el establecimiento de unas tasas judiciales porque las cantidades exigidas a los recurrentes eran excesivas, teniendo en cuenta la capacidad económica de los mismos”.

El asunto tiene su origen en una demanda contra Polonia al amparo del art. 34. del CEDH por una ciudadana polaca parte demandada por una demanda de divorcio.

El tribunal ordeno a la demandante que pagara una tasa judicial de 10.000 PLN, para presentar la apelación y ante esto presento una solicitud de exención de dicha tasa afirmando que la tasa judicial por presentar una apelación constituía un abono provisional de las costas judiciales sin que pudiera exceder de la máxima fijada para los procedimientos de divorcio que en concreto era de 600 PLN. Además la demandante afirmo que se

---

<sup>89</sup> BELTRAN AGUIRRE. Juan. Luis. *Op. cit.*, p. 4.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

encontraba en una situación financiera difícil y que no podía permitirse pagar dicha tasa, además la suma que se le exigía era elevada y fuera de toda proporción con respecto a su nivel de vida.

Sin embargo el tribunal regional rechazó la demanda considerando que la demandante no había demostrado que su situación financiera le impedía hacer frente a dicha tasa.

Ante ello la demandante reclamó en amparo del Art. 6.1 del CEDH afirmando que debido a las tasas judiciales excesivas que se le impusieron para iniciar el procedimiento de apelación contra la sentencia de divorcio se le había privado de su derecho de acceso a un tribunal para la determinación de sus derechos civiles, el Art. 6 mencionado establece lo siguiente.

“TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SU CAUSA SEA OIDA POR UN TRIBUNAL ESTABLECIDO POR LA LEY, QUE DECIDIRA LOS LITIGOS SOBRE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CARACTER CIVIL...”

“El tribunal sostuvo al respecto que la manera de establecer la cuantía de las tasas, a la vista de las circunstancias particulares de un asunto en concreto, teniendo en cuenta la capacidad del demandante para abonarlas, y la fase del proceso en las cuales se imponía dicha restricción, eran factores fundamentales para determinar si una persona había disfrutado de su derecho a que su causa sea oída por un tribunal.”

En el asunto el tribunal considera que las autoridades judiciales se negaron a aceptar el argumento de la demandante, en el que afirmaba que no podía pagar las tasas judiciales. El tribunal considera que no consiguieron alcanzar un equilibrio equitativo entre el interés del estado en recaudar las tasas en su examen de las demandas, y el interés de la demandante por presentar su apelación en contra de la sentencia de divorcio.

La tasa que se le exigió a la demandante por su proceso de apelación fue excesiva cuya consecuencia fue dañar su derecho de acceso a los tribunales.

Por todo ello, el tribunal concluye que la negativa a reducir la tasa para la presentación de la apelación de la demandante, constituyó una restricción desproporcionada de su derecho de acceso a un tribunal ya que:

- el establecimiento de restricciones financieras al acceso a la justicia no afecta, en principio, al núcleo esencial del derecho a accionar;
- el requisito de pagar tasa a los Tribunales civiles no puede ser considerado



## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

per se una restricción del derecho de acceso a un Tribunal;

- son factores importantes a tener en cuenta la cuantía de las tasas, a la luz de las circunstancias de un caso dado, incluyendo la capacidad de pago del demandante y la fase del procedimiento.

Por tanto, considera que se ha producido la violación del art. 6.1 del convenio.

En definitiva la única desproporción que podría admitirse en las tasas judiciales sería la relativa a su cuantía.<sup>90</sup>

El TC en su sentencia 20/2012 ha dejado entreabierta una puerta por la que tendrán entrada las alegaciones de desproporcionalidad de la tasa. “si se mostrase que la cuantía de la tasa resulta tan elevada que impida en la practica el ejercicio de los derechos fundamentales o obstaculiza en un caso concreto en términos irrazonables” si cabria considerarla como incompatible con el art. 24 de la CE.<sup>14</sup> Sentencia que comentaremos más adelante.

Según el artículo 31 de la CE “todos debemos contribuir al sostenimiento se los gastos públicos de acuerdo con nuestra capacidad económica”. Pues según este articulo la cuantía de las tasas son desproporcionadas ya que su cuantificación se ha realizado a espaldas de la capacidad económica del contribuyente por lo tanto, la imposición de las tasas no respeta ni el principio de capacidad económica y el mencionado artículo.

Por último, mencionar que las tasas también **vulnera el principio de equivalencia**, un instrumento eficaz para ver dicha vulneración es la memoria económica financiera exigida en el artículo 20 de la LTPP, esta memoria no ha sido publicada en las tasas judiciales, tampoco se realiza un análisis sobre el coste económica de cada procedimiento y solo se parte del presupuesto del Ministerio de Justicia para 2011, presupuesto no valido para determinar el coste del servicio para los ejercicios siguientes ni para determinar con exactitud la cuantía de la tasa, además la tasa no solo se aplica para financiar el coste del servicio público de la administración de justicia sino también para financiar los costes de la asistencia jurídica gratuita.

Ni siquiera se señala el porcentaje de la recaudación que estará afecto al citado sistema como tampoco se hace referencia a los gastos que origina el sistema de la AJG.

---

<sup>90</sup> RUIZ GARIJO, Mercedes. *Op.cit.*, pp.10 y 14.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

Todo ello impide conocer el coste económico real de la medida siendo las cuantías totalmente desproporcionadas. Además de afectar al principio de tutela judicial efectiva en la medida en que los contribuyentes desconocen el coste del servicio, el método de cálculo o la justificación de la cuantía de la tasa, lo que limita en gran medida su posibilidad de defensa ante los tribunales.

Después de tantas denuncias, recursos y movimientos contra las tasas, reguladas en la ley 10/2012 de 20 de nov. Modificada POR el PLA/JG, finalmente con el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. Se exime de las tasas a las personas físicas en todo caso. El capítulo III, art.11.2 dice:

- Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:

a) Las personas físicas.

b) Las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.

c) El Ministerio Fiscal.

d) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas.

e) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.»

“En este sentido la conexión entre la situación de necesidad y las medidas que se adoptan en este decreto, es claro, pues las modificaciones introducidas conllevan un efecto favorable para los ciudadanos y para la defensa de los derechos fundamentales, cuyo objetivo de este decreto es poner fin a una situación que había generado un enorme rechazo social, con ello se ha dado un paso importante: <sup>91</sup>

Primero, en el ámbito contencioso- administrativo, se elimina la exención de los funcionarios en defensa de sus derechos estatutarios, esto es importante ya que la

---

<sup>91</sup> GUERRA PEREZ, Miguel. Director de Sepín. *Proceso civil*. [Blog jurídico de Sepín](#).

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

administración. Gracias a la tasa podía incurrir en un ámbito de impunidad quedando excluida ante sanciones de elevada cuantía.

Segundo, en cuanto a los trabajadores, se soluciona el problema de la imposición de tasas en recursos de casación o suplicación ya que ahora están exentos del pago de las tasas en cualquier instancia, así como también los sindicatos, beneficiarios de la seguridad, social, y funcionario estatutario.

Sin embargo quedan pendientes las personas autónomas y pequeñas empresas que no están exentas de las pago de las tasas.

“Por lo tanto, ser persona jurídica no es motivo que por sí solo justifique el cobro de la tasa en contraste con las personas físicas siempre exentas. Hay personas jurídicas que, sin ánimo de lucro, persiguen fines de utilidad general. La tasa, en estos casos, perjudica a las personas físicas beneficiarias, directa o indirectamente, de la actividad de la persona jurídica. Las entidades sin fin de lucro que carecen de socios a los que se reparten beneficios y que cumplen una función social legalmente reconocida, de la que no se benefician sus gestores o asociados por el hecho de serlo, no presentan –a estos efectos– una diferencia sustancial con las personas físicas que han sido exceptuadas del pago de tasas judiciales cualquiera que sea el volumen de sus recursos económicos. El Real Decreto-ley se ha olvidado de estas entidades cuando su cuenta de resultados arroje un saldo acreedor superior al triple del IPREM, fijado actualmente en 6.390,13 euros anuales. Con ello se repararía la injusticia y se impulsaría el crecimiento económico y la creación de empleo en todos los ámbitos de las PYMES”.<sup>92</sup>

“Y lo cierto es que la aprobación de esta norma ha de ser entendida de forma positiva, pues con ello se garantiza de facto el derecho de acceso a los Tribunales, especialmente para la mal denominada «Justicia menor», aquélla en la que se producía un claro efecto de desproporción, vista la cuantía de lo que se reclamaba comparada con los costes que suponía el mencionado acceso, sobre todo en lo que se refería a los pleitos de cuantía indeterminada.

En suma, la mencionada reforma ha de ser acogida favorablemente, pues se encamina a allanar el acceso del ciudadano a los Tribunales de Justicia, vedado en gran medida, no tanto para el beneficiario de Justicia gratuita, como indica la Exposición de

---

<sup>92</sup> SIMÓN ACOSTA, Eugenio. *Exención de las tasas judiciales y entidades sin ánimo de lucro*, Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 902, 2015, p.3

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

Motivos del RD-1 1/2015, como para quienes no les puede interesar asumir el riesgo de incrementar los costes de un daño producido con el que supone de forma añadida ejercitar un derecho fundamental.”<sup>93</sup>

Ahora bien, como afirma SIMÓN ACOSTA esto no significa que a toda persona que provoca gastos se le deban exigir tasas. El principio de capacidad económica, sin ser el fundamento de la tasa, debe estar presente en su régimen jurídico porque, “si la estructura del tributo lo permite, se debe declarar la exención o bonificación de la tasa a favor de quienes, por su carencia de recursos económicos, se verían de otro modo privados del goce de los servicios públicos. En las razones que han propiciado la exención de las personas físicas está presente esta idea, como se deduce del Real Decreto- ley 1/2015, cuando dice que «resulta inaplazable atender a la situación económica desfavorable de un importante número de ciudadanos que, no siendo beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita, debe ser objeto de atención en cuanto al impacto que sobre ellos está teniendo el sistema de tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional»<sup>94</sup>.

Es notorio que las tasas judiciales han afectado al derecho a la tutela judicial de muchas personas, físicas y jurídicas. La reforma también se ha ocupado de estas últimas y mantiene vigente la exención que ya se aplicaba a las personas jurídicas que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

### **4. JURISPRUDENCIA:**

#### **4.1- Jurisprudencia del TC sobre la nueva regulación de las tasas judiciales.**

Es indudable que el acontecimiento jurídico que más afectado al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en todos los tiempos ha sido la aprobación de la ley 10/201 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas judiciales que posteriormente ha sido modificada parcialmente por el RDL 3/2013 de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas y el sistema de asistencia jurídica gratuita. Las novedades que se han incorporado han supuesto un cambio sustancial en lo relativo a la extensión de la tasa en el orden jurisdiccional social, estas modificaciones han generado

---

<sup>93</sup> LÓPEZ CANDELA, Javier E. *¿Ha acertado la justicia con la reforma?* Magistrado Especialista de la Audiencia Nacional. Actualidad Jurídica Aranzadi num.902/2015, Aranzadi SA, Pamplona. 2015.

<sup>94</sup> SIMÓN ACOSTA. Eugenio. *Op. cit.*, p 3.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

huelgas, manifestaciones y otros modos de protesta. Se ha planteado al TC que se pronuncie sobre la acomodación de esta ley de tasas y su modificación por el RDL al texto constitucional. El TC en su STC 20/2012 de 20 de febrero, entre otras, no solo ha afirmado la constitucionalidad de las tasas sino que en esta STC consagro un principio general sobre la libertad del legislador en relación al sostenimiento del coste del funcionamiento de la justicia.

Así en el FJ 8º, declara: "Optar por un modelo de financiación de la justicia civil mediante impuestos o por otro en el que sean los justiciables quienes deben subvenir a los gastos generados por su demanda de justicia mediante tasas o aranceles, o bien por cualquiera de los posibles modelos mixtos en donde el funcionamiento de los Tribunales del orden civil es financiado parcialmente con cargo a los impuestos y con cargo a tasas abonadas por quienes resultan beneficiados por la actuación judicial, en distintas proporciones, es una decisión que en una democracia, como la que establece la Constitución española -EDL 1978/3879-, corresponde al legislador.

El FJ 9º establece que: "en principio no vulnera la Constitución -EDL 1978/3879- que una norma de rango legal someta a entidades mercantiles, con un elevado volumen de facturación, al pago de unas tasas que sirven para financiar los costes generados por la actividad jurisdiccional que conlleva juzgar las demandas que libremente deciden presentar ante los Tribunales del orden civil para defender sus derechos e intereses legítimos".

Pero la STC no finaliza aquí sino que incluye una importante corrección en el sistema en el f10: "Esta conclusión general sólo podría verse modificada si se mostrase que la cuantía de las tasas establecidas por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre -EDL 2002/54614-, son tan elevadas que impiden en la práctica el acceso a la jurisdicción o lo obstaculizan en un caso concreto en términos irrazonables, atendiendo a los criterios de la jurisprudencia expuestos en el fundamento jurídico 7". Y estos criterios son los consagrados tradicionalmente por la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y la libertad del legislador para establecer límites a su ejercicio, a saber: "el derecho reconocido en el art. 24.1 CE -EDL 1978/3879- puede verse conculcado por aquellas disposiciones legales que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador".

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

En mi opinión el TC ha incorporado un mandato aplicativo al legislador, es decir, las tasas judiciales solo serán constitucionales en la medida en que no sean excesivas y siempre que no obstaculicen el derecho de acceso a la justicia ni al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El precepto es inconstitucional en la medida en que la exigibilidad de las cuantías impidan en la práctica el acceso a la justicia o lo dificulten de manera irrazonable. El f10º no deja lugar a dudas acerca de cuál ha sido el propósito del TC al introducir esa cláusula de salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva, unificar su doctrina con la del TJUE y el TEDH ya que ambos tienen criterios compartidos.

En este sentido el TC ha razonado que el derecho de acceso a los recursos previstos legalmente, como dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva, también despliega efectos al legislador, reputando inconstitucional que este pudiera condicionar la utilización de un recurso legalmente previsto al cumplimiento de obstáculos procesales que no aparezcan justificados y proporcionados con las finalidades que persiguen, y que este vínculo se establece aunque igualmente referido a un juicio de proporcionalidad de un modo distinto y más laxo al que supone el derecho de acceso a la justicia, cuando se parte del previo establecimiento en la ley de unos determinados recursos si el acceso a ellos se vincula al cumplimiento de unos obstáculos procesales.

El TC ha señalado que el legislador no goza de absoluta libertad para establecer determinados requisitos que condicionen los recursos, ya que no son admisibles los obstáculos que se consideren excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades que se establecen, que deben ser en todo caso, adecuadas al espíritu constitucional siendo el juicio de razonabilidad y proporcionalidad el que resulte trascendente para el examen.

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva cabe recordar que el TC ha declarado que lo que se debe entenderse comprendido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión es la imposibilidad de que una persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar. Siendo el núcleo indisponible para el legislador sobre la regulación de la justicia gratuita el siguiente: "Deben sufragarse los gastos procesales, a

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

quienes, de exigirse ese pago se verían en la alternancia de dejar de litigar o poner en peligro el nivel mínimo de subsistencia familiar o personal”.

El art.5 de la LJG DEL 96 y el art.2.4 del RDL 3/2013 se refiere al reconocimiento excepcional del derecho a quienes, no reuniendo los requisitos básico del art.3 sus recursos e ingresos económicos no excedan del quintuplo del IMPREM en atención a el números de miembros que integran la unidad familiar, las tasas judiciales y costes derivados del inicio del proceso, la salud del solicitante....

El Art.20 de la LAJG DEL96 se refiere a la posibilidad de quienes sean titular de un derecho e interés legítimo impugnen las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho a la justicia gratuita.

Por contraste con esta regulación la ley 10/2012 y el RDL3/2013 no han previsto ninguna modulación similar en cuanto a la regulación de las tasas judiciales, de modo que, lo único que le cabe al recurrente abonar la tasa y acompañar el justificante de pago debidamente valido, o bien, en caso de no aportar dicho justificante subsanar el defecto en el plazo de diez días.

BLACKSTONE decía: **“donde existe un derecho legal, existe un remedio legal por medio de una acción procesal ante la justicia.”** Por lo que se puede afirmar que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, incluye como ha declarado el TC, que el derecho de acceso no sea condicionado por tasas judiciales que lo impidan en la práctica o lo dificulten en términos irrazonables como la de que ese modo de control no debe residenciarse ante el TC sino que corresponde a los jueces y tribunales ordinarios según las circunstancias de cada caso concreto y a fin de combinar los fines legales con los hechos concretos de modo proporcional a los intereses en conflicto.”

Si bien el legislador afirmó en el preámbulo de la ley 10/2012 que ha puesto **todo cuidado** en la regulación de las tasas para no afectar al derecho de acceso a la justicia, sin embargo en la nueva ley de tasas por que quedan exentas las personas físicas dice lo contrario, es evidente que no agotado todas posibilidades a su alcance, que pueda cuestionarse la legibilidad de las tasas resulta incompatible con el contenido constitucionalmente declarado del derecho a la tutela judicial efectiva.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

En efecto si el tribunal constitucional ha declarado que no resulta conciliable el derecho a la tutela judicial efectiva con las tasas, que por su cuantía elevada, supongan un impedimento al derecho de acceso a la justicia o lo dificulten en términos irrazonables, ha recobrado la posibilidad de que el sujeto pasivo de la tasa pueda sostener procesalmente la pretensión del reconocimiento de estas situaciones.

La ley 10/2012 y el RDL3/2013 inciden en una cuestión esencial para la configuración por el legislador de las limitaciones al derecho a la tutela judicial efectiva, comprometida la efectividad del derecho de acceso, la cuestión a resolver no se moverá en el terreno de los principios, sino en el de la ponderación de las circunstancias concretas y en la siempre delicada tarea de poner en adecuado equilibrio las exigencias legales y la garantía de los derechos fundamentales.

La aplicación de la norma ha de venir modulada por un examen concreto y orientado por las pautas que el TC, el TEDH y el TJUE han elaborado a fin de garantizar la plena efectividad de los derechos reconocidos, en el art.24.1 de la CE, art. 6.1.CEDH y el art.47.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Es mucho lo que está en juego. Lo más importante para una sociedad democrática y de derecho es garantizar los derechos fundamentales, así como también queda comprometida y debe ser así tenido en cuenta la propia razón de ser de la función de los jueces y tribunales que consagra nuestra constitución como primeros garantes de los derechos fundamentales.

### **4.2- Jurisprudencia sobre tasas judiciales y acceso a la tutela judicial efectiva del tribunal europeo de derechos humanos y del tribunal de justicia de la UE.**

1-El TEDH ha dictado varias resoluciones en la que ha examinado esta misma cuestión sobre las tasas en el ámbito de la administración de justicia. En la que cabe destacar la STEDH Kreuz V Polonia, 19 de junio de 2001, en la que concluyo que existía vulneración del art. 6 del convenio europeo exclusivamente porque las tasas eran excesivas.

De esta sentencia se destaca los criterios que han de tenerse en consideración a fin de evaluar la validez o no de la medida:

2.1. El establecimiento de restricciones financieras al acceso a la justicia no afecta en principio al núcleo esencial del derecho de acción.



## **Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita**

2.2. El requisito de pagar tasas a los tribunales civiles no puede ser considerado una restricción del derecho de acceso a la justicia.

2- por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia del 22 de diciembre de 2012 en relación al derecho a la justicia gratuita de personas jurídicas, recogió varios criterios de interpretación del derecho a la tutela judicial efectiva aplicables al régimen de las tasas judiciales:

«El principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que no se excluye que pueda ser invocado por personas jurídicas y que la asistencia concedida en aplicación de este principio pueda incluir, en particular, la dispensa del pago anticipado del procedimiento y/o de la asistencia letrada.

Corresponde a este respecto al juez nacional comprobar si los requisitos para la concesión de la asistencia jurídica gratuita constituyen una limitación del derecho de acceso a los tribunales que pueda afectar a la propia esencia de este derecho, si persiguen un fin legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido.

Al realizar esta apreciación, el juez nacional puede tomar en consideración el objeto del litigio, la existencia de posibilidades razonables de que el demandante salga vencedor del proceso, la importancia que para éste tiene el objeto del proceso, la complejidad del Derecho y del procedimiento aplicable, así como la capacidad del demandante de defender eficazmente su causa. Para valorar la proporcionalidad, el juez nacional puede también tener en cuenta el importe del procedimiento que deben abonarse por anticipado y si éstas pueden representar o no un obstáculo insuperable al acceso a la justicia.

Por lo que respecta más concretamente a las personas jurídicas, el juez nacional puede tomar en consideración la situación de las mismas. De este modo, puede tener en cuenta, en particular, la forma de la persona jurídica en cuestión y si ésta tiene o no ánimo de lucro, los recursos económicos de sus socios o accionistas y la posibilidad de éstos de conseguir las cantidades necesarias para ejercitar la acción.».

### **4.3 -Aplicación de estos criterios a la nueva regulación de las tasas en el**

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

### **ámbito de la administración de justicia.**

Se obstaculiza el ejercicio del derecho al recurso legalmente establecido con la implantación de unas tasas de cuantía desproporcionada, vulnerando el Art. 24 de la CE dado que se añade una carga económica al ciudadano para poder impugnar en sede judicial, ha esto hay que añadir las cantidades establecidas como cuotas de las tasas en los recursos de apelación y casación, por su falta de proporcionalidad, suponen un obstáculo manifiesto del derecho al acceso al recurso legalmente establecido. El legislador a partir de la consideración de que este derecho tiene menor garantía que el acceso a la jurisdicción ha fijado unas tasas manifiestamente desproporcionadas y sin criterios de corrección.

Por otro lado se está ante la extensión excesiva de los sujetos pasivos de la tasa, en concreto las personas físicas que no tienen reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, o pequeñas empresas que la mera tasa, junto con los otros gastos, desmotiva el ejercicio del derecho fundamental. La cuantía de las tasas es desproporcionada dado que ya no se está ante entidades mercantiles de gran volumen de facturación.

En cuanto a la gestión de la tasa, el legislador no ha contemplado supuestos específicos en la que se darán distorsiones en la tramitación procesal. Si en el caso de un justiciable que con anterioridad al iniciar la acción solicita el derecho a la asistencia jurídica gratuita y sin embargo, estando pendiente de que se le reconozca este derecho, por plazos procesales, debe iniciar la acción correspondiente antes de que se hay resuelto esta pretensión de si se le ha reconocido o no este derecho que le exime del pago de la tasa.<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> *Observatorio de la justicia y de los abogados. Áreas procesales.* Ilustre Colegio de abogados de Madrid.

## **SENTENCIA**

### **5.1- Sentencia del TSJ de Cataluña de 30 de enero de 2014.**

#### COMENTARIO:

Declara el TSJ de Cataluña que el archivo del procedimiento por falta de justificación del pago de la tasa para recurrir incide negativamente en el derecho a la tutela judicial efectiva”

En el f2 dice lo siguiente: “En el indicado ámbito tributario de la tasa, la consecuencia que literalmente se establece para el caso de falta de subsanación de su impago excede de tal ámbito para afectar al procesal, con referencias a la preclusión del acto procesal o a la continuación o finalización del procedimiento, con el añadido de “según proceda”. Cuando una cosa es el supuesto de hecho que se prevé en materia tributaria de gestión de la tasa y otra cosa las consecuencias procesales que se pretenden derivar, que ponen en riesgo el mismo derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en este caso en materia de recursos jurisdiccionales y por la vía de su inadmisión.” Parte el Tribunal Constitucional en su sentencia de que el legislador tiene una evidente libertad de configuración normativa para desarrollar la exigencia de las tasas, y para ello "debe tomar en consideración las circunstancias y los datos relevantes, atendida la naturaleza y finalidad de los distintos impuestos, tasas y otras figuras tributarias que puede establecer, dentro de los márgenes constitucionales (STC 185/1995, de 14 de Diciembre, FJ 6 a). Continúa la sentencia diciendo lo siguiente:

"La libertad de configuración del legislador alcanza igualmente a la vertiente del gasto público. Los servicios y prestaciones públicos corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias (...) Con ocasión de enjuiciar el régimen de justicia gratuita que había establecido la Ley 34/1984, de 6 de agosto, subrayamos que la Constitución no ha proclamado la gratuidad de la administración de justicia, sino un derecho a la gratuidad de la justicia (...) en los casos y en la forma que el legislador determine, tal y como dispone el artículo 119 CE . El reconocimiento de esta amplia libertad de configuración legal resulta manifiesto en el primer inciso del artículo 119 al afirmar que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley. El legislador podrá atribuir el beneficio de justicia gratuita a quienes

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

reúnan las características y requisitos que considere relevantes, podrá modular la gratuidad en función del orden jurisdiccional afectado -penal, laboral, civil, etc.- o incluso del tipo concreto de proceso y, por supuesto, en función de los recursos económicos de los que pueda disponer en cada momento.

Del mismo modo, ese derecho a la gratuidad de la justicia que se construye en el artículo 119 CE tiene un contenido constitucional básico que acota la facultad de libre disposición del legislador. Así, continúa diciendo en esa STC que ese contenido esencial o constitucional se desarrolla en el segundo inciso del artículo 119 CE, al proclamar que "en todo caso" la gratuidad se reconocerá a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

“A efectos de inadmisibilidades procesales, en los términos legales de esa Ley 10/2012, de 20 de noviembre y la Orden de desarrollo, para el caso de no subsanación, es decir en el caso de no acompañarse dicho justificante, cabría dar lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento “según proceda“, lo que no impone necesaria y automáticamente un pronunciamiento de inadmisión. Pero es que si el ámbito de calificación para subsanar no alcanza al fondo de la autoliquidación tributaria en sus elementos (en especial de la cuota que resulte) tampoco puede serlo para inadmitir procesalmente.

Cuyas conclusiones al respecto no pueden extrapolarse fuera del marco de la tasa para alcanzar, a partir de una interpretación y aplicación rigurosa y desproporcionada de las normas procesales, un resultado procesal claramente contrario al principio pro actione. Pues el derecho de todas las personas, consagrado ya en el artículo 24.1 de nuestra Constitución, a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, determina la imposibilidad de que el impago total o parcial de cualquier tasa pueda impedir por sí solo el acceso del interesado a aquella tutela a través de la promoción del correspondiente proceso o recurso, o al trámite y resolución de cualesquiera escritos presentados en su seno, siempre sin perjuicio de que la falta de presentación de la correspondiente autoliquidación, siendo exigible, pudiera ser comunicada, a los efectos procedentes, al organismo administrativo encargado de la gestión de la indicada tasa.”

Y, con todos estos argumentos, ordena dar trámite al procedimiento y, en definitiva, prescinde olímpicamente del efecto procesal de la tasa. Ordenando que continúe el

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

procedimiento, sin exigir el pago de la tasa, en atención al inciso “según proceda” del artículo 8.2 de la ley de tasas. Porque ese “**según proceda**”, “no impone necesaria y automáticamente un pronunciamiento de inadmisión”, dice la sentencia.

Y entre los argumentos que utiliza está una sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de julio de 1988, la cual, con ocasión de resolver sobre un tributo entonces vigente con incidencia procesal, declara que es desproporcionado el sistema de impedir en la práctica el acceso a la jurisdicción, y que hay otras vías para hacer efectivo el tributo, como sencillamente dar parte a Hacienda, para que inicie la vía de apremio.

“De otra parte, continúa ya en su fundamento noveno, “el precepto se aplica a todo caso de incumplimiento fiscal, sea imputable a la parte o no lo sea, como ocurriría si no se creyese obligada al pago o no se hallase en situación económica de poder hacerlo, y no salva los supuestos en que exista discrepancia en cuanto a los elementos determinantes de la deuda tributaria y el acto de liquidación no haya ganado firmeza al estar recurrido y pendiente, por lo tanto, de resolución definitiva, obligando en todo caso a justificar el pago, o bien la exención o la no sujeción, situaciones jurídicas declaradas o negadas unilateralmente por la administración.”

Es evidente que es el caso del TSJ Cataluña, puesto que está resolviendo sobre un caso de EXENCIÓN del pago de la tasa.

El justiciable había pedido el beneficio de justicia gratuita y no tenía aún la concesión definitiva, solo la provisional, y la provisional no da, en principio, derecho a exención:

**En el ámbito competencial del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, la tasa judicial ha dejado de ser exigible como exigencia procesal en la jurisdicción contencioso-administrativa.<sup>96</sup>**

### **5.2 STC 20/2012 DE 16 DE FEBRERO**

Los antecedentes de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) un particular concertó una póliza de seguro con Aegón Unión Aseguradora, S.A., por la cual se aseguraba el inmueble sito en el bajo del núm. 5 de la calle Real de A Coruña.

---

96 STC de 30 de enero de 2014. Vid VILLAFÁÑEZ GALLEGO, Rafael. *¿Pueden los jueces controlar directamente las tasas judiciales?* Revista de Jurisprudencia, número 1, el 1 de abril de 2014, pp.3 y ss

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

b) dicho inmueble sufrió una serie de daños como consecuencia de la caída de agua procedente de las instalaciones de fontanería del segundo piso del citado inmueble, por filtración de agua desde el primer piso.

AEGON Unión Aseguradora, S.A., formuló demanda de juicio declarativo verbal en reclamación de cantidad contra una particular y la entidad aseguradora Caser, que tenían suscrita en la fecha del siniestro la correspondiente póliza de seguros

La demanda reclam ¿Pueden los jueces controlar directamente las tasas judiciales? ¿Pueden los jueces controlar directamente las tasas judiciales? a el resarcimiento de los 342,57 euros que la compañía Aegón se vio obligada a abonar a su asegurado como indemnización por los daños sufridos en el bajo, con fundamento en la responsabilidad extracontractual incurrida por el causante del daño. Al tratarse de un juicio verbal donde se reclamaba el pago de una indemnización, con una cuantía litigiosa fijada en 342,57 euros, debían abonarse unas tasas judiciales de 91,71 euros.

La Secretaría Judicial del Juzgado de Primera Instancia hace constar que “hecha la comprobación a que se refiere el art. 6.2 de la Orden Ministerial de 24 de marzo de 2003 por la que se aprueba el modelo de auto liquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil, no aparece la incorporación del modelo 696 al escrito procesal causante del hecho imponible de la tasa”.y “vista la ausencia de incorporación del modelo 696 que liquida la tasa le requiere para que en el plazo de diez días subsane la omisión pues en caso contrario no se dará curso al proceso.

La parte demandada no subsano la omisión por lo que el juez dicta auto de conformidad para que las partes aleguen lo que estimen conveniente para plantear la cuestión de inconstitucionalidad por la posible vulneración del Art 35.7 de medidas fiscales, administrativas y del orden social, de los dispuestos en el Art. 24.1 de la CE.

Mediante auto el juzgado formalizo la cuestión de inconstitucionalidad con las siguientes consideraciones:

“en primer lugar, a los hechos del proceso entablado por Aegón Unión Aseguradora, S.A., señalando que no se acompañó a la demanda el justificante del pago de las tasas, por lo tanto la consecuencia sería la no admisión de la demanda”.

El auto examina seguidamente el cumplimentero de los requisitos que impone el Art.35.1 de la LOTC para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

El primer requisito es que pueda apreciarse contradicción entre el precepto legal aplicable y la CE.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

EL ART. 35.7 DE LA LEY 52/2002 Al prohibir que los órganos judiciales dé curso a escritos de no constar el pago de las tasas, puede afectar al derecho a la acción al impedir la admisión de la demanda lo que parece contrario al art. 24 de la CE, tratándose de un mero tributo que, aunque responde a una finalidad constitucionalmente legítima limitan el ejercicio del derecho fundamental a la TJE de forma desproporcionada e innecesaria y sin respetar su contenido esencial.

No se cuestiona el hecho imponible sino la consecuencia derivada de la no aportación del justificante de pago,

El segundo requisito es que exista conexión entre la validez de la norma y la pretensión del proceso a quo.

Es claro que la validez del precepto legal incide en la resolución a dictar pues si aquel es constitucional procederá la inadmisión de la demanda, mientras que si fuere inconstitucional continuaría la tramitación del proceso.

Seguidamente el abogado del estado examino los requisitos para que una limitación al derecho fundamental al a tutela judicial efectiva sea admisible. No se cuestiona que la finalidad de la tasa sea legítima, sino que se centra en que sea razonable y proporcionadas en relación con el objeto pretendido y no afecte al contenido esencial.

De la STEDH Kreuz V Polonia, 19 de junio de 2001, se desprende:

- ❖ Que el establecimiento de restricciones financieras al acceso a la justicia no afecta, en principio, al núcleo esencial del derecho a accionar;
- ❖ El requisito de pagar tasa a los Tribunales civiles no puede ser considerado per se una restricción del derecho de acceso a un Tribunal;
- ❖ Son factores importantes a tener en cuenta la cuantía de las tasas, a la luz de las circunstancias de un caso dado, incluyendo la capacidad de pago del demandante y la fase del procedimiento. En el caso, se concluyó que existía vulneración del Art. 6 del Convenio europeo exclusivamente porque las tasas eran “excesivas”.

De este modo, la constitucionalidad no vendría determinada porque la tasa se exija como presupuesto de la acción, sino porque se establezca una barrera desproporcionada, atendiendo a la cuantía.

La duda de constitucionalidad no consiste en el establecimiento de una tasa por la prestación de la justicia porque, en todo caso, la gratuidad del art. 119 de la CE no resulta comprometido por la insuficiencia económica de quien la pida, como el caso de la compañía aseguradora que dio lugar al proceso.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

No puede ponerse en duda que la tasa pretende un fin legítimo, pues se trata de un tributo para obtener ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos. La limitación que impone en el acceso a la jurisdicción parece razonable y proporcionada en relación con el fin que se pretende:

“recabar recursos de quienes, potencialmente, son los mayores usuarios de un servicio público para contribuir a su financiación, por lo que parece adecuado que se condicione la prestación del servicio a quien no satisfaga la tasa. Y no afecta al núcleo esencial del derecho fundamental porque la tasa se impone a personas cuya capacidad económica para hacer frente al pago resulta indiscutida. Además, cuando por razón de la materia de la controversia o de la pretensión ejercitada el interés público es manifiesto, la propia ley declara la exención de la tasa”.

“Resulta, por tanto, indudable que el régimen vigente de las tasas judiciales que gravan la presentación de demandas civiles, a cuya eficacia sirve el mecanismo previsto en el precepto sometido a control en este proceso, es plenamente respetuoso con las previsiones constitucionales sobre la gratuidad de la justicia. Como dijimos en la Sentencia 117/1998, de 2 de junio, el contenido indisponible del derecho a la justicia gratuita sólo es reconducible a la persona física, única de la que puede predicarse el “nivel mínimo de subsistencia personal o familiar” al que se refiere el art. 119 CE, y que no es una creación del legislador, a diferencia de las personas jurídicas (FFJJ 4 y 5). De ahí que concluyésemos entonces que era constitucional que la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, excluyera de sus beneficios a las sociedades mercantiles. Y aunque el derecho a la tutela judicial efectiva protege tanto a las personas físicas como a las jurídicas, no debe ser olvidado que la situación de unas y otras es distinta respecto a la gratuidad de la justicia. La Sentencia 117/1998 afirmó que esa diferencia es especialmente predicable de las sociedades mercantiles de capital, que son un tipo de entidades en que el *substratum* que justifica su personificación jurídica se halla en la existencia de un pacto asociativo dirigido a racionalizar los riesgos de la actividad empresarial, limitando al valor de la aportación social la responsabilidad patrimonial de sus socios, y que deben ser ellos quienes sopesen si les interesa aportar fondos a la sociedad para alcanzar el acceso a la justicia a través de la persona jurídica (STC 117/1998, de 2 de junio, FJ 7). Esta conclusión general sólo podría verse modificada si se mostrase que la cuantía de las tasas establecidas por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, son tan elevadas que impiden en la práctica el acceso a la jurisdicción o lo obstaculizan en un caso concreto en términos irrazonables”.



**Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia  
Jurídica Gratuita**

Por todo lo expuesto el TC decide DESESTIMAR LA CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

## **6. CONCLUSIONES**

La gratuidad de la asistencia jurídica consagrada en el art.119 de la CE es instrumento imprescindible y necesario para hacer eficaces Derechos Fundamentales procesales, como hemos analizado, pero principalmente el de la tutela judicial efectiva.

I. El art.119 de la CE consagra un derecho constitucional e instrumental respecto del derecho de acceso a la justicia del art.24.1 y 24.2 de la CE, pues sin el reconocimiento de éste, el de aquellos resulta meramente teórico y carente de efectividad, por ello su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia a aquellas personas que carecen de recursos económicos para litigar así como también trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa. En conclusión, sin este derecho no todas las personas podrían acceder a la justicia y obtener la tutela judicial efectiva; no sería una justicia no universal sino de clase. La privación del derecho a la justicia gratuita constituye una violación y lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El fundamento constitucional radica en la no discriminación por razón de la situación económica, con el art. 119 de la CE los ciudadanos con falta de recursos pueden ver garantizado el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

A lo largo del siglo XX, ha adquirido gran importancia el efectivo acceso a los tribunales para el ejercicio de los derechos fundamentales, el cual se ha convertido en un objetivo fundamental del Estado; el permitir el acceso a la justicia a todos los individuos por igual.

II. El reconocimiento del derecho a la AJG en la CE supuso un importante cambio en la concepción del sistema en nuestro ordenamiento jurídico. A partir de este momento, es el Estado quien debe asumir la responsabilidad de garantizar las condiciones objetivas para que sea efectivo este derecho, sin que sea suficiente confiar en la solidaridad de los abogados y de la procuraría para que asuman de forma gratuita la defensa de los llamados pobres.

Es un derecho público, subjetivo, de carácter estrictamente procesal por su finalidad, y con rango constitucional, en virtud del cual la parte procesal que acredite insuficiencia de recurso para ejercer su derecho de acción, que litigue por derechos propios y que tenga posibilidades de éxito en el proceso, viene eximida totalmente o en una parte abonar los gastos que el proceso origine.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

La asistencia jurídica gratuita es el derecho que se reconoce a las personas con escasa capacidad económica para facilitar el ejercicio de su derecho de acción y que obligan a un estado social de derecho a prestar un servicio para dar eficacia a este derecho. Es una obligación del Estado, y por tanto está forzado a su efectivo cumplimiento, ya que existe la imposibilidad de garantizar los derechos fundamentales del art.24 sin potenciar los económicos, son indivisibles, sin la AJG la TJE es un derecho vacío, meramente teórico y carente de efectividad. Es por tanto, y conforme a la doctrina establecida por nuestro TC, un derecho prestacional de configuración legal, que deja amplio margen al legislador para establecer condiciones y requisitos, atendiendo a los intereses en juego y a las disponibilidades económicas y presupuestarias del Estado.

Sin embargo hay un contenido constitucional indisponible por el legislador que le limita en sus actuaciones; contenido indispensable e intocable que proclama que en todo caso la gratuidad se reconocerá a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Por este motivo el TC considera al artículo 119 de la CE como un remedio, un presupuesto de acceso a los tribunales, primero e inexcusable para conseguir la tutela jurídica.

Es imposible un estudio independiente de la AJG respecto a los DF que garantiza y tutela ya que es el que proporciona real efectividad a los mismos consagrados en el art. 24 de nuestra CE.

III. Críticas a las modificaciones que quiere introducir el Proyecto de AJG respecto de la Ley de AJG de 1996.

- Con la LAJG de 1996 se reconocía este derecho a las personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente al momento de efectuar la solicitud. Además se fija la cuantía en función del número de integrantes de la unidad familiar, de forma que se aumenta la cobertura del sistema cuando dicha unidad conste de cuatro o más miembros o tenga reconocida su condición de familia numerosa, supuesto en el que el umbral de referencia pasa al triple del SMI. Supuestos en los que, teniendo el justiciable unos ingresos superiores al mínimo establecido, sin embargo no tenga los medios suficientes para pagar los gastos de asistencia judicial (número de hijos, estado de salud, obligaciones económicas que pesen sobre él...). En estos casos el órgano

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

encargado de reconocer la asistencia gratuita podrá concederla total o parcialmente.

- El proyecto de ley se sustituye la referencia al salario mínimo interprofesional (SMI) por la del Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) y mejora las cuantías por debajo de las cuales se reconoce el derecho.
- Cuando se den circunstancias especiales, familiares, de salud o de discapacidad, los costes de aquellos procesos relacionados con esta circunstancia estarán cubiertos por el derecho a la AJG. El límite para poder acceder a este derecho se eleva al cuádruplo del SMI al quíntuplo del IPREM. En todos estos casos, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita determinara que prestaciones de las contenidas en el art. 6, se reconocen al solicitante.

	LAJG DE 1996	PLAJG DE 2013
	MENSUAL-SMI	MENSUAL- IPREM
SOLTERO	1242,52e	1065e
UD.FAMILIAR DE 2 O 3(X3)	1242,52e	1331,28e
UD.FAMILIAR DE 4º MAS(X4)	1242,52e	1597,53e
CIRCUNSTANCIA S ESPECIALES	1242,52e	2662,55e

El actual proyecto modifica los umbrales de pobreza vigentes, para lograr que un mayor número de personas incapaces de costear un litigio puedan acceder a la asistencia jurídica gratuita. Esto se debe a la ley de tasas<sup>97</sup> que ha

---

<sup>97</sup> La ley de tasas ha sido suprimida para las personas físicas por Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

supuesto un incremento de los costes procesales que hace que el acceso a la justicia sea más gravoso, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva. Se ha producido un incremento en los umbrales de referencia aplicables a los sujetos integrados en una unidad familiar.

- Otras crítica que se ha realizado y que está íntimamente ligada con los umbrales de pobreza, es que los ingresos que se computan deben ser brutos, es decir que ``el solicitante de la justicia gratuita tendrá que acreditar la carencia de recursos e ingresos económicos brutos (no netos).

Tales ingresos, por tanto, serán computados por todos los conceptos (salarios, rentas, subsidios, etc.) y por unidad familiar, así como la carencia de “patrimonio suficiente”. Esto último es importante ya que en el actual contexto de precariedad económica, habrá ciudadanos que, más allá de la vivienda habitual –que es lo único que no se considera patrimonio suficiente--- dispongan, por ejemplo, de un vehículo y de una segunda vivienda, pero aun así se encuentran en el paro, es decir, tienen “patrimonio” pero no tienen dinero; Si necesitan asistencia jurídica tendrán que costeársela porque se entenderá que tienen patrimonio suficiente. Parece por tanto necesario exigir mayor concreción sobre la “suficiencia” del patrimonio para evitar situaciones injustas. El concepto de “patrimonio suficiente”, es decir, valorar si el ciudadano disfruta realmente de capacidad económica para afrontar los costes de un proceso, tendría que definirse a partir de signos evidentes de riqueza que permitan concluir que se dispone de liquidez suficiente.

Desde mi punto de vista, creo que se tendría que tomar en cuenta no los recursos e ingresos económicos brutos sino los netos, dado que la real economía del justiciable guarda relación con los segundos, además el IPREM es muy inferior al SMI y por tanto el cálculo realizado sobre dicha cuantía deja fuera del ámbito de aplicación de estos derechos a muchas personas con dificultades económicas.

- El nuevo proyecto también quiere introducir la **presunción de abuso de derecho** por parte del beneficiario. El art33.3 del Proyecto de AJG se

---

medidas de orden social, pero sus efectos han sido devastadores durante mucho tiempo lo que ha consagrado graves injusticias para los necesitados.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

establece que se presumirá el abuso de derecho cuando se haya solicitado su reconocimiento más de tres veces en un año, con excepción del orden penal. El uso del servicio se limita a un máximo de tres veces anuales y obliga al ciudadano a reclamar nuevamente el beneficio de justicia gratuita si quiere recurrir y ello aunque sus circunstancias no hayan cambiado. Puede ocurrir que un ciudadano se quede sin empleo, tenga un accidente, sufra un robo.... en estos casos tendrá que descartar acudir a la justicia gratuita y en todo caso para el gobierno será un sospechoso de abusar del sistema.

- El proyecto limita la justicia gratuita a la primera instancia y no a la totalidad del procedimiento como hasta ahora se había hecho, en la apelación se tiene que volver a solicitar la justicia gratuita generando molestias a los ciudadanos e innecesarios costes y lentitud, incluso posible colapso de la Comisión.
- El actual proyecto de ley suprime **la obligación de residencia del abogado del Turno de Oficio** en el ámbito de su domicilio profesional y de su Colegio de Abogados, estableciendo la posibilidad de que pueda actuar cualquier profesional del derecho, cualquier abogado, cualquier procurador o graduado social que en un plazo de tres horas se pueda desplazar al lugar donde se va a iniciar un proceso judicial. Esto significa que un abogado con residencia por ejemplo en Galicia tiene la obligación de personarse por ejemplo, en Valladolid (lugar donde se va a iniciar el proceso) en el plazo citado anteriormente, de manera que la supresión de este requisito puede atentar contra el Art. 24 de la CE y por tanto estar viciado de constitucionalidad, si se interpreta éste en el sentido de exigir la inmediatez y la proximidad del profesional que asesora y que tutela los derechos de un justiciable, de una persona que está litigando, al lugar donde se está produciendo o desarrollando el pleito o el juicio donde está actuando como profesional.

Esta medida menoscaba los derechos de los ciudadanos que necesitan una atención inmediata y cercana, y dificulta enormemente el control deontológico de los Colegios de Abogados al tener que sancionar las conductas negligentes de abogados que no están adscritos a su demarcación

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

territorial.

- En la reforma se **amplían los sujetos beneficiarios** del derecho a la AJG, lo que puede parecer positivo, pero el problema es que se hace con independencia de sus recursos económicos, si a ello añadimos las dificultades de acceso antes mencionada, parece una contradicción.

Los proyectados beneficiarios son:-Las víctimas de violencia de género.-Las víctimas de terrorismo, las asociaciones que las representan obtendrán justicia gratuita con independencia de sus recursos, en estos casos se incluye el asesoramiento y orientación sin coste y previo a que se presente una denuncia o querrela. -Las víctimas de trata de seres humanos. -Menores y personas con discapacidad psíquica cuando sean víctimas de abuso o maltrato.-Los sindicatos y representantes unitarios y sindicales de los trabajadores cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la seguridad social. -Trabajadores y beneficiarios de la seguridad social, en el orden jurisdiccional social, pero solamente en cuanto a la primera instancia, teniendo que acreditar la insuficiencia de recursos económicos para obtener el beneficio si quieren interponer recurso. -Los que sufran un accidente con secuelas permanentes que le impidan totalmente la realización de las tareas de ocupación o inhabiliten para la realización de cualquier ocupación o actividad, o requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de su vida, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.

Ciertamente son sectores muy vulnerables, pero esta ampliación subjetiva, sin que sea necesario acreditar falta de recursos económicos para obtener este derecho, da lugar a situaciones de desigualdad y discriminación ya que se les concede atendiendo exclusivamente a su condición objetiva pero no a su capacidad económica, la intención es buena pero puede ocurrir y ocurre que beneficiarios de este derecho dispongan de medios económicos más que suficientes para sufragar los gastos que se originen y sin embargo están exentas de ello, mientras que personas no beneficiarias de la AJG han de hacer frente a esos gastos además de estar obligados a pagar unas tasas que

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

resultarían perjudiciales para cubrir sus necesidades, viéndose obligados a recortar su gastos, por defender sus derechos o pedir reclamaciones que les pertenecen. Se trata de una medida injusta ya que se puede dar el caso de que a personas que tienen ingresos suficientes para litigar, les sea reconocido este derecho, invirtiendo en ellos unos fondos que podrían dirigirse a otras personas que realmente sí que lo necesitan.

El Art. 119 de la CE recoge clara e inequívocamente, como requisito indispensable para la obtención del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la acreditación de insuficiencia de recursos para litigar. De manera que extender este beneficio a sujetos que pueden acceder al derecho con independencia de sus medios no solo viola claramente la finalidad del mismo, que no es otro que garantizar la tutela judicial efectiva a quienes carecen de medios económicos para litigar, sino que también vulnera nuestra Constitución y por lo tanto es inaceptable. Nadie puede negar las difíciles circunstancias por las que pasan muchos de estos sujetos, o la excelencia de los propósitos de otros, pero si lo que se quiere es establecer una especial protección sobre los mismos, se pueden utilizar otras vías que no sean tan claramente contrarias al espíritu del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

- **El texto introduce modificaciones que suponen un recorte importante de los derechos de los ciudadanos.** La necesidad de modificar la ley se debe a la aprobación y entrada en vigor de **la ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan las tasas judiciales** cuyo fin es financiar el sistema de la AJG con los ingresos obtenidos con dichas tasas. Junto a la reforma de la AJG la ley de tasas ha perjudicado gravemente al acceso a la justicia debido a:

1. su importe desorbitado que notoriamente no cuadra ni con la constitución ni con los convenios internacionales.
2. Que no tenga en cuenta la capacidad económica del litigante y vaya pues en contra del principio de capacidad contributiva y sea discriminatorio.



## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

3. Que se hayan saltado informes preceptivos de tramitación legislativa.
4. Que hayan sido calculadas sin ningún estudio técnico- económico en cuanto el cálculo de su importe.
5. Que no se haya oído en su tramitación ni a los destinatarios de la norma ni a los profesionales.

La onerosidad del proceso es un grave obstáculo que se opone al ejercicio del derecho de acción en una sociedad que, por ser económicamente desigual, puede convertir en justicia de clase lo que ha de ser acceso efectivo de los ciudadanos a los tribunales.

Se entiende que el criterio económico y los costes de la justicia no deben ser un obstáculo insalvable para acceder a la tutela jurídica ya que de no producirse así se estaría provocando una autentica denegación de justicia, los pobres no tienen que ver cerradas por falta de recursos las puertas de la casa de la justicia el día que deben acudir a ella.

- Se pone de manifiesto, como en numerosas ocasiones, que el tema de la asistencia jurídica se centra exclusivamente en la parte económica del asunto, cuando la situación es mucho más compleja, por ello deben aplicarse medidas que aporten soluciones eficaces para conseguir agilizar el funcionamiento y la eficacia de la maquinaria judicial, porque no parece lógico defender el acceso de los ciudadanos, con o sin medios, a una justicia lenta, compleja y costosa y ello porque en muchos casos se prefiere renunciar al pleito al no compensar plantearlo, dado su lentitud y coste económico.

El derecho de asistencia jurídica gratuita se ha convertido en un imperativo de inexcusable cumplimiento para quienes deben garantizar los derechos constitucionales del justiciable, sin que pueda denegarlo por otra circunstancia que no sea la suficiencia de recursos económicos de quien lo solicita.

IV. A pesar del incremento de colectivos y beneficiarios la inversión en justicia gratuita se ha reducido en 43 millones de euros.

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

V. El proyecto de ley de justicia gratuita burocratiza en exceso el servicio generando costes innecesarios, pérdida de tiempo y recursos, supone un retroceso respecto a la vigente ley de 1996 en lo que se refiere a los derechos de los ciudadanos suponiéndoles mayores dificultades para acceder a la justicia.

VI. Pero lo más grave de las tasas judiciales es el carácter procesal, es decir, sin el abono no se admite la demanda o se suspende el proceso y que además, la decisión sobre el resto de aspectos económicos es del Ministerio de Hacienda que decide de forma unilateral e irrecurrible las cuantías, bases imposables y demás aspectos económicos.

Si el impago tuviera como consecuencia que el Ministerio de Hacienda abra la vía de apremio contra quien no paga sería gravoso pero no tan lesivo como la solución adoptada que es mucho más grave, QUIEN NO PAGA SE QUEDA FUERA DE LA JUSTICIA, es decir, que el impago priva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Así una simple norma fiscal impide el acceso a la tutela judicial efectiva porque el impago da lugar a que la demanda y el recurso no se tramiten.

Se pretende que las consultas vinculantes sean aplicadas directamente por el secretario judicial en un procedimiento de forma automática sin que el justiciable tenga oportunidad ni vía alguna para discutir con el Ministerio de Hacienda lo que de forma unilateral e irrecurrible decide mediante consultas, sin que exista ninguna norma que prohíba el aplazamiento, fraccionamiento de las tasas, el Ministerio de Hacienda decidió no dejar fraccionar ni aplazar un tributo ni compensarlo y no un tributo cualquiera sino uno diseñado para impedir el acceso a los tribunales de justicia.

Por tanto, la finalidad de las tasas judiciales no es sólo recaudatoria sino inconstitucionalmente disuasoria, porque si uno quiere cobrar da facilidades de pago, pero si se quiere disuadir da un plazo breve e improrrogable y es lo que se ha hecho y se está haciendo.

Son muchos los ciudadanos que han dejado de defender sus derechos y por lo tanto han visto lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva por la excesiva imposición de la cuantía de las tasas, bien por no poder hacer frente al pago sin perjudicar su situación

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

económica, bien porque lo que pretenden reclamar o defender es mucho menos costoso.<sup>98</sup> Pues el hecho de que el impago de la tasa sea un obstáculo impeditivo para el acceso a la justicia es por sí mismo según doctrina del TC vulnerador del mencionado derecho fundamental.

VII. La tasa es un tributo que el ciudadano debe pagar al Estado por un servicio concreto que éste le presta; es una contribución que debe realizar un litigante concreto por percibir los servicios de la actividad jurisdiccional en la tramitación de un proceso determinado.

Por lo tanto, la tasa judicial es un pago ADICIONAL al que se realiza mediante impuestos. La cuestión es si el ciudadano debe estar sometido a doble tributación, en el caso de que e inicie un proceso.

Por otra parte las exenciones del pago de las tasas puede ser determinante de una vulneración al derecho fundamental, a la igualdad ante la ley. Según el artículo 14 de la CE se impone al legislador el deber de dispensar la igualdad entre quienes se encuentran en iguales situaciones jurídicas, con prohibición de desigualdad que carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionado.

VIII. Desde el punto de vista subjetivo, hacer sujeto pasivo de las tasas a la generalidad de las personas físicas con una mínima capacidad económica y declarar exenta a las administraciones públicas del estado, de la CCAA y de las entidades locales que tienen capacidad para pleitear , y desde el punto de vista objetivo declarar exentas la presentación de demandar cuando se trate de procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales y no cuando se trate de procedimientos ordinarios, implican una vulneración del derecho fundamental del artículo 14 de la CE.

IX. En caso de impago de la tasa judicial no solo se procede a la vía de apremio, como hemos dicho antes, sino que también, y es aquí donde realmente se vulnera el derecho fundamental, es que tiene consecuencias procesales muy graves, pues en caso de impago o en caso de no acreditar justificante de pago ante el Secretario Judicial la demanda

---

<sup>98</sup> Ejemplo: Contra una multa de tráfico de 100euros, el ciudadano debe pagar el doble en tasas, 200euros, cuando lo mas que puede percibir si el órgano judicial le da la razón son los 100euros

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

se inadmite. Con ello se demuestra que el pago de la tasa judicial es requisito necesario para el ejercicio de la potestad jurisdiccional y obtener una resolución fundada en derecho, así lo dispone el art. 8.2 de la LAJG.

El TC en su STC 20/2012 recuerda que la imposición de las tasas judiciales es constitucional siempre que esta carga sea razonable y proporcionada al fin perseguido y no sea excesivo.

Esta desproporción concurre el en mencionado artículo 8.2 al impedir el acceso a la jurisdicción por impago de la tasa, existiendo en nuestro ordenamiento jurídico medios para salvaguardar la recaudación como el procedimiento de apremio.

A ningún ciudadano le interesaría iniciar un proceso aunque considere que tiene la razón por lo que es más evidente el fin disuasorio de la norma, además de puramente recaudatorio, lo que no se compadece en absoluto con los contenidos del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que en muchos casos será desproporcionado e irrazonablemente restringido o impedido.

Con las tasas judiciales la administración de justicia deja de ser justa en si misma y deja de existir igualdad de oportunidades, pues esta no debe estar condicionada a la capacidad económica del recurrente, sino que es el Estado quien debe fortalecer este servicio público y garantizar los derechos esenciales.

El TEDH ha afirmado que las limitaciones económicas para acceder a un tribunal no vulneran el Art. 6 del CEDH en materia de tutela judicial efectiva siempre que persigan un fin legítimo y exista una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin legítimo que se trata de perseguir, así declaro contrario al Art. 6 del CEDH el establecimiento de unas tasas judiciales porque las cantidades exigidas a los recurrentes eran excesivas, teniendo en cuenta la capacidad económica de los mismos.

En definitiva la única desproporción que podría admitirse en las tasas judiciales sería la relativa a su cuantía.

X. Por último, mencionar que las tasas también vulnera el principio de equivalencia, un instrumento eficaz para ver dicha vulneración es la memoria económica financiera exigida en el artículo 20 de la LTPP, esta memoria no ha sido publicada en las tasas judiciales, tampoco se realiza un análisis sobre el coste económica de cada procedimiento y

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

solo se parte del presupuesto del Ministerio de Justicia para 2011, presupuesto no valido para determinar el coste del servicio para los ejercicios siguientes ni para determinar con exactitud la cuantía de la tasa, además la tasa no solo se aplica para financiar el coste del servicio público de la administración de justicia sino también para financiar los costes de la asistencia jurídica gratuita.

Ni siquiera se señala el porcentaje de la recaudación que estará afecto al citado sistema como tampoco se hace referencia a los gastos que origina el sistema de la AJG.

Todo ello impide conocer el coste económico real de la medida siendo las cuantías totalmente desproporcionadas. Además de afectar al principio de tutela judicial efectiva en la medida en que los contribuyentes desconocen el coste del servicio, el método de cálculo o la justificación de la cuantía de la tasa, lo que limita en gran medida su posibilidad de defensa ante los tribunales.

XI. Leyes como las ley de tasas, los proyectos de ley de justicia gratuita o del poder judicial suponen un daño irrecuperable a la justicia y a los derechos de los ciudadanos, las leyes se pueden hacer de espaldas de los operadores jurídicos o contando con ellos, de la manera de hacerse dependerá su estabilidad, su acierto en la resolución de problemas de justicia y su eficiencia para constar por fin con una justicia moderna al servicio de todos los ciudadanos, hay que elegir entre perseguir y acabar con los abusos o perjudicar a todos y desconfiar de todos. Pero mientras tanto los proyectos de ley siguen el camino de limitar los derechos de los ciudadanos y hacer más difícil el acceso a la justicia.

El acceso a la justicia es un derecho universal de todo ser humano y una garantía de que nadie, por razones económicas o de otra índole pueda quedar sin defensa jurídica.

El texto confunde el derecho constitucional a una justicia gratuita para aquellos que no pueden pagar, prevista el en Art. 119 de la CE, con el derecho de asistencia letrada que toda persona tiene con independencia de sus recursos económicos, pudiendo en muchos aspectos las extensiones objetivas del texto incurrir en inconstitucionalidad, además de ser tremendamente desiguales puesto que generaliza un derecho limitado a personas que no puedes costearlo a personas que si pueden tratando de forma igual situaciones desiguales. El proyecto de norma constituye no solo un instrumento de desincentivación del uso de este servicio y en consecuencia del servicio público de la justicias, sino que también

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

aumenta las obligaciones de los abogados que prestan el servicio, a los que reducen sus honorarios haciendo recaer en los mismos cualquier disfunción del sistema y maltratando con ello este servicio público y a los abogados que lo prestan.

Por otro lado el proyecto incluye elementos de gran desconfianza al ciudadano necesitados de hacer uso de este servicio de justicia gratuita cuando les limita la posibilidad de solicitarlo a tres pleitos al año, limitación contraria al Art.24 de la CE que proclama que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus intereses legítimos, lo que unido al Art.119 de la CE respecto del derecho a la justicia gratuita de aquellos que carezcan de recursos para litigar, constituye una limitación inadmisibles.

En resumen el proyecto no atiende a la finalidad principal que no es otra que la prestación a los ciudadanos de un servicio público de justicia adecuado, sino que por el contrario el proyecto es un ataque al ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

XII. Después de tantas denuncias, recursos y movimientos contra las tasas, reguladas en la ley 10/2012 de 20 de nov. Modificada POR el PLAJG, finalmente con el **Real Decreto-ley 1/2015**, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. Se exime de las tasas a las personas físicas en todo caso. El capítulo III, art.11.2 dice:

- Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:

Las personas físicas. Las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora. El Ministerio Fiscal. La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas. Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.»

Advertir que sólo la supresión para las personas físicas tiene relevancia, pues el resto de los mencionados ya estaban exentos de tasas.

Las modificaciones introducidas conllevan un efecto favorable para los ciudadanos

## Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

y para la defensa de los derechos fundamentales, cuyo objetivo de este decreto es poner fin a una situación que había generado un enorme rechazo social, con ello se ha dado un paso importante:

✓ En el ámbito contencioso Administrativo, se elimina la exención de los funcionarios en defensa de sus derechos estatutarios, esto es importante ya que la Administración gracias a la tasa podía incurrir en un ámbito de impunidad quedando excluida ante sanciones de elevada cuantía.

✓ En cuanto a los trabajadores, se soluciona el problema de la imposición de tasas en recursos de casación o suplicación ya que ahora están exentos del pago de las tasas en cualquier instancia, así como también los sindicatos, beneficiarios de la seguridad, social, y funcionario estatutario.

Sin embargo quedan pendientes las personas autónomas y pequeñas empresas que no están exentas de las pago de las tasas.

Hay personas jurídicas que, sin ánimo de lucro, persiguen fines de utilidad general. La tasa, en estos casos, perjudica a las personas físicas beneficiarias, directa o indirectamente, de la actividad de la persona jurídica. Las entidades sin fin de lucro que carecen de socios a los que se reparten beneficios y que cumplen una función social legalmente reconocida, de la que no se benefician sus gestores o asociados por el hecho de serlo, no presentan –a estos efectos- una diferencia sustancial con las personas físicas que han sido exceptuadas del pago de tasas judiciales cualquiera que sea el volumen de sus recursos económicos. El Real Decreto- ley se ha olvidado de estas entidades cuando su cuenta de resultados arroje un saldo acreedor superior al triple del IPREM, fijado actualmente en 6.390,13 euros anuales. Con la exención de las tasas judiciales a estas empresas se repararía la injusticia y se impulsaría el crecimiento económico y la creación de empleo en todos los ámbitos de las PYMES.

Llo cierto es que la aprobación de esta norma ha de ser entendida de forma positiva, pues con ello se garantiza de facto el derecho de acceso a los Tribunales, especialmente para la mal denominada «Justicia menor», aquella en la que se producía un claro efecto de desproporción, vista la cuantía de lo que se reclamaba comparada con los costes que suponía el mencionado acceso, sobre todo en lo que se refería a los pleitos de cuantía indeterminada.

Entre las razones que han propiciado la exención de las personas físicas está

## **Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita**

presente esta idea, deducida del Real Decreto- ley 1/2015, cuando dice que «resulta inaplazable atender a la situación económica desfavorable de un importante número de ciudadanos que, no siendo beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita, debe ser objeto de atención en cuanto al impacto que sobre ellos está teniendo el sistema de tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional».

Es notorio que las tasas judiciales han afectado al derecho a la tutela judicial de muchas personas, físicas y jurídicas.



**Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia  
Jurídica Gratuita**

**BIBLIOGRAFÍA:**

- AGUERO ORTIZ, Alicia. *RDL 2013 de modificación del régimen de las tasas judiciales y de la AJG*. REVISTA CESCO DE DERECHO DE CONSUMO.
- ALAMGRO NOSETE, José. *El libre acceso como derecho a la jurisdicción*. RFDUM, 1970, N° 37.
- ALTODÓ. Asociación de letrados por un turno de oficio digno. *Consejo General de la Abogacía española op., cit., p. 14 a 19.*
- BACHMAIER, Lorena., *La asistencia jurídica gratuita*, COMARES, Granada, 1999.
- BELTRAN AGUIRRE. Juan .Luis. *Las nuevas tasas y los Derechos Fundamentales a la tutela judicial efectiva y al igualdad ante la ley*. Rev. Aranzadi doctrinal 10/2013.
- BLASCO SOTO, Carmen. *En torno a la ley de asistencia jurídica gratuita*. RPJ N°46.
- BORRAJO INIESTA, Ignacio. DIEZ PICASO GIMENEZ, FERNANDEZ FARERES, Germán. *El derecho a la tutela judicial efectiva y el recurso de amparo. Una reflexión sobre la Jurisprudencia Constitucional*, Cívitas, Madrid. 1995
- BUCHANAN James. M. y FLOWER MR. *Introducción a la ciencia de la hacienda pública*. Edersa 1982, pp 42 y 84.
- CALVO SANCHEZ, M<sup>a</sup> Carmen. *El coste de la Justicia, especial referencia a las costas en los procedimientos declarativos de ley 1/200º de Enjuiciamiento Civil*, Cuadernos de Derecho Judicial , vol., XV CGPJ, Madrid. 2001.
- CGA. “Posición del Consejo General de la Abogacía española ante el proyecto de ley de Asistencia jurídica gratuita”. *Revista del Consejo General de Abogacía*, n° 85, de abril del 2014.
- CID CEBRIAN, Miguel. *Tutela Judicial y Defensa legal*. BICAN. 1990,Nº 1.
- COLOMER HERNADEZ, Ignacio. *El derecho a la justicia jurídica gratuita”, formularios, doctrina y jurisprudencia*. Ed. TIRANT LO BLANCHA. Valencia 1999.
- CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS. Nueva York el 28 de septiembre de 1984.
- CORDON MORENO, Faustino, *Análisis del proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita*, n° 9/2014. REVISTA CESCO DE DERECHO DE CONSUMO.
- CUEVAS GAMA, Marisol. *Breve análisis del proyecto de la LAJG*. Revista, iuris, n° 213, sección tribuna, quincena de 11 al 15 de mayo de 2014. ed. La LEY.
- FRIEDMAN. *Reclamation, contestation, et litiges L’ etat-providence de nos jours*, París, 1984

**Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia  
Jurídica Gratuita**

- GIMENEZ OLAVARRIAGA, Rafael. *Comentarios al RDL3/2013*. En Revista Aranzadi doctrinal, Pamplona 2013.
- GOMEZ COLOMER, Juan L. *Derecho Jurisdiccional*. I. Parte general 8ª Ed. Valencia 1998.
- GOMEZ DE LIAÑO GONZALEZ, Javier. *Introducción al derecho procesal*. 3ª Ed. Oviedo. 1995, SAP de Oviedo de 24 de Marzo de 1993.
- GUERRA PEREZ, Miguel. Director de Sepín. *Proceso civil*. Blog jurídico de Sepín.
- JIMENEZ CONCEPCION, Paula. *Derecho a la tutela judicial efectiva*. TFG 2012/2013, La laguna.
- LÓPEZ CANDELA, Javier E. *¿Ha acertado la justicia con la reforma?* Actualidad Jurídica Aranzadi num.902/2015, Pamplona. 2015.
- MONTERO AROCA, Juan, GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, MONTÓN, REDONDO, Alberto, BARONA VILAR, Silvia. *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*. 19ª Edición. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011.
- MORENO CATENA, Víctor. *Algunos problemas del derecho de defensa en la reforma del derecho penal*. Congreso de derecho procesal de Castilla y León.
- MUERZA ESPARDA, Julio, *Nueva ley de asistencia jurídica gratuita*. Actualidad jurídica Aranzadi, nº 881/2014. pamplona. Y nº 684/2005.
- MUSGRAVE Richard.. y MUSGRAVE P. B. *Hacienda pública teórica y aplicada*. 5ª ed. Mc. Grawhill, 1992, pp 80 y ss. Traduc. De LOZANO IRUESTE José María. Aguilar 1967.
- OLIVA SANTOS, Andrés. DIEZ PICASO JIMENEZ. Ignacio. VEGAS TORRES. Jaime. *Derecho procesal, introducción*. 2ºed, centro de estudios ramos Areces, Madrid. 2001.
- RODRIGUEZ GARCIA, Nicolás. *“Justicia gratuita. Un imperativo constitucional”*.(doctrina, jurisprudencia, legislación y formularios con especial referencia a los procesos de amparo constitucional. COMARES. Granada 1999.
- RUIZ GARIJO. Mercedes. *La financiación de la justicia a través de las tasas*. En *Alternativas de financiación en época de crisis / coord. por Carolina Blasco Delgado; María Teresa Mata Sierra* (dir.), 2014, Lex Nova.
- SANCHEZ RUBIO Mª Aquilina. *Derecho a la tutela judicial efectiva y prohibición constitucional de sufrir indefensión*. TFG 2003.
- SEOANE, Jesús. *La ley de tasas judiciales es más restrictiva que el derecho franquista de 1959*
- SIMÓN ACOSTA, Eugenio. *Exención de las tasas judiciales y entidades sin ánimo de lucro*, Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 902, 2015,

**Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia  
Jurídica Gratuita**

VALENCIA SANCHEZ, Ana M<sup>a</sup>. *La asistencia jurídica gratuita*. TFG Valladolid, 2014.

**Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia  
Jurídica Gratuita**

**ANEXO I JURISPRUDENCIA UTILIZADA:**

Toda la jurisprudencia se puede encontrar en: <http://www.derechoshumanos.net>;  
<http://www.tribunalconstitucional.es>; <http://www.poderjudicial.es>.

TEDH Airey V Irlanda, 9 de octubre 1979.

TEDH Pakelli V Germany, 25 de Abril de 1985.

STEDH V Polonia, 19 de Junio 2001.

STC 53/1983 de 20 de Junio.

STC 47/1987 de 22 de Abril.

STC 201/1987 de 16 de Diciembre.

STC 37/1988 de 3de Marzo.

STC 216/1988 de 14 de Noviembre.

STC 114/ 1992 de 14 de Septiembre.

STC 132/1992 de 28de Septiembre.

STC 16/1994 de 20 de Enero.

STC2 17/1997 de 4 de Diciembre.

STC 117/1998 de 2 de Junio.

STC 180/1988 de 15 de Noviembre.

STC 23/1989 de 2 de Febrero.

STC 135/1991 de 17 de Junio;

STS 105/1996 de 11 de Junio.

STC 228/2006, de 17 de Julio.

STC 352/2006, de 14 de diciembre.

STC 22/2008, de 31 de Enero.

STC 20/2012 de 16 de Febrero.

STC 104/2012 de 10 de Mayo.

STC 116/2012 de 4 de Junio.

STC 125/2012 de 18 de Junio.

STC 164/2012 de 1 de Octubre.

STC 218/2012 de 26 de Noviembre.

STC 79/2012 de 17 de Abril.

STC de 30 de enero de 2014.

ATC 372/1993 de 20 de Diciembre.

STS 4 de Junio de 1993

**Limitación de los Derechos Fundamentales en el Proyecto de Ley de Asistencia  
Jurídica Gratuita**

STS 22 de Abril de 1987.

STS 27 de Abril de 1911.

STSJ de Cataluña 30 de enero 2014.